Juan no..." pero a otra pregunta del Fiscal dice que alrededor de las doce de la noche entra a la casa por la puerta de atrás "*...y escuchó que llega el auto, cierra la puerta del auto y entonces yo paso y lo saludo a Gere que estaba en el sillón y me meto a la pieza y no se si llegó Juan o no...escuche un auto en el garaje si ...*"

Al registro de audiencia 00,35,38 comparece ante el Tribunal **Geremías Alejandro Folla**, quien declara ser hijastro del imputado, conocerla a Rosalía Jara, que el día que desapareció era un sábado, que estaba enfermo en la casa, que comió pizzas con su hermana y unas amigas de esta, Carolina y Daniela Mansilla y Camilia López, que le llevaron pizza a su pieza y Juan estaba en la pieza de él, que estaban "...los hijos de Daniela Mansilla y mi sobrinito...", su mamá estaba en Santa Fe, a pregunta del fiscal individualiza a Macarena como la persona que les llevó pizzas a las piezas, tanto a él como a Juan Valdez.-..."

Con respecto a si Valdez salió de la casa, textualmemente declara "...***que yo lo haya visto que salió, no, pero si me parece que salió***..." (reg. 00,40,10) para luego responder que "*...volvío alrededor de las doce... por que yo estaba enfermo y tenía puesto alarma para un antigripal, yo tenía una alarma a las doce y la alarma suena y al ratito habrán pasado diez minutos, cinco minutos, llega mi cuñado y despues pasó para la pieza y después llega Juan y me dice como estás hijo y pasa para la pieza...*"

A su turno, toma intervención la defensa y pregunta si cuando Valdez ingresó a la casa le dijo algo y responde; "...el ingresó por la puerta de atrás y me dijo como andas hijo por que yo estaba enfermo y me preguntó como estaba y le dije que bien y pasó para la pieza ...", con respecto a su vestimenta, no recuerda las características de sus zapatillas, pero si que lucía un pantalón de yean y una remera rallada horizontal .-

Seguidamente se presenta el testigo **Mauricio Esteban Darán** (reg. 00,47,40) e interrogado por el Fiscal Latorre manifiesta que siempre vivió en Olmos, que como todos los del pueblo conocía a Rosalía Jara y a Valdez.- Que la noche de la desaparición, salieron con su esposa Carolina Valenzuela para cenar en la casa de un amigo Diego García, que cuando ella sale de trabajar, se dirigen hasta lo de "Anselmito", aclarando que es a lo de Marcheti, a comprar unas cosas y salen por la última calle al lado de la garita y "*...yo pude ver así de reojo un auto grande blanco que se movía, no pude, me preguntaron un par de veces y no pude afirmar de que modelo era ni que marca era el vehículo...*" (reg. 00,49,50)

A preguntas del fiscal, aclara que la calle por donde transitaba es de ripio y que lo saca a la ruta 98, que la garita a la que hace referencia está aproximadamente a cien o ciento cincuenta metros de Anselmito, recordando que eran "*...las diez o diez y algo por que yo terminé tarde de trabajar, mi señora también y ya llegamos tarde a la cena...*".- Expresa que luego de salir del negocio,

se dirige al sur y dobló por donde entra el sol, (oeste) y que la garita está ubicada en el medio del triángulo de encuentro entre la salida y la ruta, al costado de la ruta.- Que el testigo "...andaba en un corsa modelo noventa y pico ..." que llevaba puesta "...la luz baja por que alumbra repoquito ..es un auto viejo .."

Aclara que con respecto al otro auto que vió, alude a su primera declaración, expresando ahora que "...***era un auto grande, blanco, modelo nuevo lo puedo apreciar a simple vista por que yo voy doblando y no puse cuidado, la verdad no puse cuidado***...", que dicho vehículo iba despacio.- Que fue citado por la policía por que el dijo que vió un auto blanco y que luego de hablar con el abogado Zupel fue a declarar a la Fiscalía con su esposa .- Que ratifica la identidad del amigo que lo esperaba a cenar, Diego García que vive una cuadra antes de la Escuela privada en calle Catamarca, precisando que vive en frente de la casa de Valdez y que llega al lugar "...*antes de las once seguro*..." y preguntado si había algún auto, responde "...no puse cuidado, la verdad no puse cuidado..."

Aporta que tambien fue citado y entrevistado por la defensa, aclarando "...*si, me lamó creo que la señora, el muchacho, y si podía ir a mi casa a charlar por unas cosas por que habían que Juán había quedado detenido por nuestra declaración que nosotros habiamos firmado pero nosotros nunca habiamos firmado que yo ví*

su vehículo, entonces yo que me sentí mal y quería aclarar eso, vino el hombre y charlamos hicimos un papel y le dije exactamente lo que le estoy diciendo ahora...", diciendo que ese hombre al que ha referido, es el Dr. Faisal.- (reg. 00,55,49). Que el acta del testimonio la hizo el Dr Faisal en el lugar, y que luego vino con el escrito impreso pero que hubo un mal entendido y lo corregimos y ahí lo firmó.-

Preguntado por el fiscal si puede reconocer copia de ese escrito, el testigo se manifiesta afirmativamente, pero puesto en crisis el ofrecimiento del documento, luego de un reñido debate, el testigo expresa que el escrito que se le exhibe, sin su firma, es el que aludió y que tiene el mismo tipo de letra que el original que tiene en su vehículo, solicitando el fiscal que ante reconocimiento sea incorporado y que se lea por el testigo o la fiscalia la parte que fue objetada, aclarando Darán que en la Fiscalía, en la primer página de su declaración, pusieron que "...yo habia reconocido el auto y yo le dije, yo esto no dije...entonces hicieron otra declaración y eso si yo lo firmé..." y que eso pasó en la fiscalía antes de que el abogado vaya a mi casa, agregando no haber recibido "aprietes" de ninguna de las dos partes (reg. 01,06,09).-

Asimismo, en la continuidad del interrogatorio fiscal, declara saber que Valdez tenía un auto Toyota de color blanco y que era nuevo, y lo considera un auto grande.- Que no recuerda hasta que hora estuvo en la casa de su amigo, que hacía frio y cree que se

habrían ido temprano y no puso cuidado si había algún otro vehículo..- Por su parte la querella pregunta, a los fines de aclarar, y pide nuevamente al testigo que exprese cual es la parte de la declaración mal entendida, superado y/o satisfecho el reclamo, interroga respecto al motivo por el cual el Dr. Faisal le dijo que "podía perder su título", a lo que responde que no lo recuerda por que fue hace dos años y que se presentó a colaborar en la causa por que la prensa publicó que a raíz de sus declaraciones se dispuso la detención de Valdez.-

Luego la defensa, también preocupada por los pormenores de las declaraciones del testigo, procede a interrogarlo, explicando que fue convocado al salón comunitario del pueblo para una reunión con la fiscalía, oportunidad en la que se aclaró como iba a ser el juicio, donde estarian los jueces, los fiscales, estaban todos los testigos, nada más.- Preguntado si puede decir si sabe de quien es el auto blanco que vió en la garita, su respuesta es negativa, "...no puede decir si era o no, no puse cuidado ..." y que en Olmos hay otros tres Toyotas blancos y otro parecido que es un Peugeot 204 blanco que cree que es del Presidente de la Comuna o uno de los hijos.- (reg. 01,27,15)

También, su cónyuge, **Carolina Valenzuela** comparece a prestar declaración testimonial, e interrogada por el Fiscal ratifica lo declarado por su esposo Darán, consignando que concurrieron a la

casa de un amigo a cenar aproximadamente a las 10 y 10,20 (léase 22 / 22,20 hs) que transitaban en sentido hacia la ruta y giraron donde está la garita a una cuadra del negocio donde compraron y que al doblar vieron un auto grande de color blanco pero que no prestó mucha atención, pero que la zona no está iluminada y que es muy oscura.- Que el lugar donde se dirigían es la casa de una prima de su marido, ratificando que queda en frente a la casa de Valdez, "...medio cruzadito..." y manifiesta no haber prestado atención de la presencia de algún otro vehículo estacionado en la zona.- (reg. 01,17,49)

Agrega que no recuerda hasta que hora se quedaron, estimando que podrían haber sido las 12 o una (léase 24/01hs) ratificando lo que dijo Darán respecto a los términos de la confusión en sus declaraciones.- Al igual que con el testigo Darán, se le exhibe el documento cuestionado y se lo reconoce por la deponente, confirmando que no fueron "apretados" en la fiscalía.- Por su parte la querella interroga respecto a características del auto que vieron, no aportando mayores elementos, sin perjuicio de manifestar que tenía las luces encendidas.- Concluyendo, la defensa pide a la testigo que diga cual es la parte de la declaración que fue corregida, expresando que era con relación a que individualizaba la marca del automovil como "Toyota", pero que en realidad ellos no mencionaron a ninguna.-

Prosiguiendo con el examen de los testigos, cabe hacerlo

ahora con **Francisco Maximiliano Serfaty**, quien a partir del registro de audiencia 00,02,45 de fecha 08 JUL 20 es interrogado por el Fiscal quien expone ser oriundo de Olmos, conocer a Rosalía Jara, pero no tener trato, que con relación al día de su desaparición había fiesta en el Poli Deportivo de Fortín Olmos, precisamente una "fiesta de cumbia", que ese día estaban en la calle que conduce al hospital con unos amigos tomando una cerveza y horas más tarde fueron a lo de Anselmito Marcheti alrededor de las "...diez de la noche..." y que estaban afuerea, en el cordón, que había circulación de autos, que conoce a Valdéz y sabe que tenía un auto Toyota Corola de color blanco.- A preguntas del Fiscal responde no recordar que Valdéz haya ingresado al local de Marcheti y que estuvieron ahí hasta las once (23 hs) y luego se dirigieron hacia el "poli" .-

A preguntas de la querella de si vió el auto de Valdez, indica que "...***yo solo vi un auto que se dirigía de norte a sur alrededor de 10 u 11 de la noche cuando estábamos ahí en el cordón de Anselmito un toyota corola color blanco*** ...", por donde ?, se amplía la pregunta, "...***por el frente del local***..." y cerca de ese local hay una garita ?, "...***si... el auto pasó por el frente nuestro***..."

Interviene la defensa al registro 00,07,26 e interroga al testigo respecto de lo que entiende como contradicciones en sus declaraciones prestadas en sede policial y en esta audiencia, y aclara

"...estube en la Avenida y me fui para lo de Anselmo ..." señalando el defensor que en su declaración informativa del 17 MAY 2018 declara al revéz, y previo a reconocer su firma, Serfaty lee esa declaración "*...que a eso de los ocho a ocho y media hora recuerdo que fui al kiosko de Anselmito Marcheti en el lugar me encontré con un conocido Martín Silva estaba con otros amigos en el no se que dice, nos pusimos a tomar cerveza en la....no entiendo que dice,...en la avenida ruta cuarenta y tres* ..." y luego de ello la defensa le pregunta; "...Maximiliano, entonces donde estuvieron primero en lo de Anselmito y después se fueron a la avenida ?, y responde "*...claro, lo que pasa que nosotros ...siempre nos juntamos con moto ahí, nos juntábamos en ese entonces y podíamos ir....no recuerdo bien exactamente, pero como yo había puesto acá el horario era de diez a once horas nosotros nos encontramos en ese lugar ...en lo de Anselmo..*" y después se fueron a la avenida ?, "...claro y puede haberse ido por el cordón para irme hacia el polideportivo..." , y cuando viste pasar ese toyota, donde lo viste, en lo de Anselmo o en la avenida ?, "...en lo de Anselmo ..." y por que está en la testimonial que pasó por la avenida ?, respondiendo, tras su lectura, no recordar bien por donde vió pasar el toyota "...viste que uno no presta mucha atención, que habia baile y todo..." .-

Declara que esa noche no lo vió a Valdéz en ningún lugar, (registro 00,11,54), finalizando la intervención de la defensa y de las demás partes.-

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Dpto.
FOLIO Nro. 125
TOMO Nro 25
AÑO 2021

Seguidamente, otro testigo, **Martín Elías Silva** comparece y es interrogado por el Fiscal al registro 00,14,59, manifestando; conocer a Rosalía, sin tener trato con ella, y a Valdéz solo de cruce, que la noche de la desaparición estaba "...en un kiosko de una esquina que se llama Anselmo...", no pudiendo precisar la calle, pero que estaba solo con Serfaty y que llegaron alrededor de las diez o diez y media hasta "...cerquita las once, fuimos a compartir una cerveza nomás ..." que nadie ingresó al negocio, que estaban afuera del local parados, que vieron pasar un auto blanco, largo con vidrios oscuros, no recordando si iba en dirección a la garita o la estación de servicios, (registro 00,17,21) para luego aclarar que circulaba para el lado de la Comisaría .- Que luego se fue a la casa y que no conoce que Valdez tuviera una relación con Jara.-

Pregunta la querella si el testigo sabe que auto tiene Valdez, a lo que responde "...***si, un toyota creo ...blanco...nuevo***..." e indica que sí tenía los vidrios polarizados.-

Por su parte la defensa le recuerda que dijo saber que auto tenía Valdéz, y pasa a marcarle una contradicción con su declaración prestada en sede policial el 17 MAY 2018, exhibe la misma y el testigo reconoce su firma, y se da lectura a la parte pertinente, "...le aclaro que a Juan Valdez no lo conosco, tampoco se que vehículo tiene ..." y se le pregunta si sabe que auto tiene Valdez, "...yo se que era un Toyota, nada más que eso..." y ante la pregunta

del por que dijo eso en la policía, guarda un impase de silencio y dice "*...no recuerdo haber dicho eso...*" (reg. 00,21,41)

Consigna la defensa otra contradicción, la que transcripta de la propia lectura que realiza, reza; "...si, le puedo contar que luego de lo de Anselmo, veintidós treinta horas, nos fuimos con mi compañero a seguir tomando sobre la ruta 40 ese (s) ...", respondiendo Silva que; "...es lo que puso el policía ahi por que el otro muchaccho toca una banda y se fue a tocar y yo me fui a bañarme para irme después al baile, eso te puedo decir...", pregunta la defensa; "...entonces la policía puso algo que vos no dijiste ?...", responde; "...si de seguro" haciendo referencia que la policía no le leyó el texto de la declaración. "...nada, me hicieron algunas preguntas y se fueron..." agregando que firmó sin leerlo.- (reg. 00,22,51)

En otro tramo de su declaración, afirma que el auto blanco que vió pasar, fue frente a lo de Anselmo en circunstancias que estaba tomando una cerveza, pero negando haber estado tomando en la avenida, y afirmando que lo demás que puso el policía es mentira, culminando luego de ello el examen del testigo al registro 00,23,57.-

Que de la colecta de los testimonios de **Darán, Valenzuela, Serfaty y Silva**, puedo extraer que todos vieron transitar esa noche por la zona del bar de "Anselmito" cercano a la garita de Fortín Olmos, un automovil de color blanco, nuevo, con

vidrios polarizados, y en el caso de Serfaty y Silva logran indentificarlo como un Toyota Corola.- Otro factor relevante, es que los testigos coinciden en la franja horaria que visibilizaron el rodado por los lugares que circulaba, circunstancia que, aunada a los precedentes testimonios, suma otro elemento para arribar conclusivamente al entendimiento de que Valdez no estaba su domicilio, fortificando con ello la tesis que vincula su presencia en el lugar para ir al encuentro de Rosalía Jara, con quien, y como consta en las probanzas reunidas, había mantenido previa comunicación telefónica por espacio de 28 segundos.-

Seguidamente, atendiendo a lo que la defensa califica de testimonios que generan "duda razonable", comienzo por el repaso de lo declarado por el testigo **Santiago Jesús Acebei,** quien dice conocer a la víctima y al imputado pero sin tener vinculación ni trato, y preguntado con relación al día de la desaparicion expresa "...veniamos hacia la ciudad de Vera ..." y que antes en Fortín Olmos estaban dando vueltas con tres amigos, "...Bautista Brunelo, Sarazola Luciano y Martín La Torre..." todos en el vehículo de Tomás Mendoza, que en Olmos había una fiesta y había mucho movimiento de vehículos.-

Declara que emprendieron regreso para Vera alrededor de las 02 – 02,30 hs de la madrugada y que transitaban a una velocidad entre 8/100 km/h y que en el trayecto los cruzó un

"...Toyota Corola...blanco..." (reg. 00,27,50) y sabe que es un Toyota Corola por conocer el auto pero sin saber ni comentar de quien era por que venían escuchando música y hablando de otras cosas.- Que por comentarios entre amigos, sabía que Valdez tenía una relación con Rosalía, que nunca los vió.- La querella pregunta si el testigo sabe que auto tenía Valdez, y responde que era un Toyota Corola blanco, un auto grande, que en Olmos había dos Toyota Corola, "...***el de él y el de Sergio Latorre***..." que no tenían características que los podían llegar a diferenciar, ni que el auto que los pasó tuviera vidrios polarizados ni luces distintivas y que los pasó fuerte en velocidad.- (reg. 00,31,19)

A su turno la defensa le pregunta por que afirmó que el auto que los pasó lo hizo a las 02 / 02,30 hs, respondiendo por que a esa hora aproximadamente salieron de Olmos, precisando luego que el sobrepaso fue a una distancia aproximada a los diez kilómetros de Olmos y que no reconoció que el auto fuera de Valdez ni vió a las personas que iban en su interior, aclarando luego por pregunta de la defensa que los comentarios relativos a esa relación entre Valdez y la víctima son anteriores a su desaparición, y que nunca los vió juntos.-

Luego es citado **Brunelo Laureano Bautista**, manifestando conocer a las partes y no tener vínculo, pero que a Rosalía la conocía desde hace mucho tiempo por que es del pueblo y a Valdez de la escuela por que fue su profesor .- Que con respecto al

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial – Vera
FOLIO Nro. 127
TOMO Nro 25
AÑO 2021

día de la desaparición, recuerda que fue un primero de Julio, que estaba con unos compañeros y se dirigían a Vera "...***acerca de las dos y media de la mañana por ahí, nos veníamos para acá y luego nos cruzó un auto alta gama blanco Toyota a la altura más o menos de la cañada de la salida de Olmos y eso fue lo que ví esa noche ...mis acompañantes eran Fede Santiago, Latorre Martín, Sarazola Luciano y Mendoza Tomás***..."

Que salieron de Olmos aproximadamente a las dos de la mañana y que la cañada dista a unos 9 km de ese lugar, que no puede distiguir que modelo de Toyota era dado que iba demasiado rápido y que en el auto "...***pensamos que eran los abuelos de Latorre Martín que tenian un auto igual a ese pero él nos comentó que esa noche el auto de el del abuelo no se encontraba en el distrito ...dijo que estaba en Garabato***..."

La querella pregunta si sabe que auto tiene Valdez, y responde que sí, "...un toyota corola blanco..." que sabe que Valdez en ruta anda fuerte y que ellos iban como a 120 km/h y ese auto los pasó a unos 140 km/h, que no vió si lo conducía Juan Valdez y que previo a ello anduvieron dando vueltas en el pueblo alrededor de las una o una y media de la mañana y no obsevaron ese auto. Que esa noche había baile y muchos autos estacionados, culminando su examen al registro 00,44,38.-

Otra de las personas que viajaban en el vehículo, es

Martín Eduardo Latorre, cuyo testimonio en brindado en la audiencia del 13 JUL 20 al registro de audio y video 00,04,15, el que es examinado por la querella por inhibición del Fiscal dado el parentesco directo.- Expresa vivir en Fortín Olmos, tener 18 años, conocer a Juan y Rosalía, no saber de la relación que tenían.- Con relación a lo que se investiga dice que ese día tuvo un cumpleños y al salir decidieron ir a Vera con unos amigos y "...en la ruta nos cruza un auto blanco ...entre las dos y media y tres..." sin poder recordar o describir dicho vehículo, ni la velocidad a las que los pasó pero iba fuerte, "...que sus amigos le preguntaron si era el auto de mi abuelo..." refieriendo a que tiene un Toyota modelo Corola y que como todos los fines de semana estaba en Garabato (reg. 00,08,20).-

A la pregunta, dice que el auto que los pasó tenía características similares, sin saber si era nuevo o viejo.- La defensa interroga sobre la edad del testigo al momento, manifestando contar con 16 años, que iba sobre el lateral de la puerta izquierda del auto y que la hora que precisa lo hace en base al horario que salió del cumpleaños a las doce, no recordando el lugar en que dicho vehículo los sobrepasa .-

La defensa le recuerda haber prestado dos declaraciones en sede policial, una del 12 de Julio ante la PDI, la que exhibida y puesta a lectura del testigo, aclarando ahora que el sobrepaso del rodado fue antes del Paraje 29. Con relación al modelo, le recuerda otra declaración de fecha 11 de Julio, manifestando que no pudo ver

quien lo conducía ni las personas que iban en dicho auto. A pregunta de la querella, responde que en ese momento en Fortín Olmos había dos autos Toyota Corola, haciendo referencias que pertenecen "***...a mi abuelo y al señor***...".- En el mismo sentido repregunta la defensa y el testigo dice que podían haber otros autos similares.-

Luciano Sarazola, otro de los amigos que viajaban junto al testigo Latorre, comparece al registro 00,17,40 y examinado aporta que el día de la desaparición de Rosalía Jara viajó a la ciudad de Tostado y a la noche lo hizo para Vera con Latorre, Acebei, Brunelo y Mendoza.-

Que habiendo dado amplio tratamiento a los agravios con el preciso repaso de los testimonios ofrecidos, es cierto que de estos últimos, no podemos arribar a la certeza de que tanto el vehículo Toyota Corola de color blanco que circulaba por la urbe de Fortín Olmos y el que luego los sobrepasara en la ruta en horas de la madrugada del día posterior fuera el perteneciente a Valdez y menos aún que este lo condujera, sino que alcanzan a ser simplemente indicios, pero que conciliados razonablemente con los testimonios que refieren categoricamente a que Valdez esa noche se había retirado de su domicilio para supuestamente visitar a su amigo "José", con más las características del automovil, el curso horario, los cruces telefónicos con Rosalía Jara, por cierto, el último y contemporáneo con la salida de esta del bar de "Vazquez" donde

estaba jugando al nueve, sí nos abre un portal con entidad para insinuar una aproximación en torno a sospechar su vinculación con el hecho.-

Que pese a la poca claridad y a contradicciones de las testimoniales relacionadas con la presencia de Valdez en su domicilio, las que llamativamente no fueron confrontadas mediante la prueba del careo, rescato las declaraciones de Camila López y de las hermanas Cintia Carolina y Yanina Mansilla, ambas amigas de Macarena, hijastra de Valdez, cuyos relatos se armonizan coherentemente para poder arribar a la sólida convicción de que Valdéz, aproximadamente tiempo después de las 20 horas se retira del domicilio con la falsa escusa de ir a la casa de su amigo José, y ese dato emerge precisamente de las declaraciones de Yanina Mansilla, cuando al registro 00,29,17 alude a que Macarena le lleva una porción de pizza a su habitación y que luego de ello, pasados unos quince o veinte minutos, aproximadamente, "...***el sale y le dice que se va a lo de José***..." y que lo hace en su vehículo que describe como un Toyota blanco nuevo y que ambas lo vieron salir, lo cual también se corresponde con lo declarado por su hermana Cintia Carolina que llega al citado domicilio alrededor de las 21hs y puede estacionar su motocicleta en el lugar donde lo hace el auto de Valdez dado que este vehículo no estaba.-

Asimismo, con relación a esta última testigo, tampoco se puede obviar la inapropiada conducta del entonces letrado por la

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Judicial - Villa
FOLIO Nro. 129
TOMO Nro 25
AÑO 2021

defensa, Dr. Faisal, quien, conforme a dichos relatos, ejerció presión sobre Carolina Cintia Mansilla para que esta cambie su declaración en el sentido de haberlo visto esa noche a Valdez en la casa, actividad que llevó a cabo tanto por llamadas, como por el envío de mensajes de texto.- Llamativamente, no constan en los actuados, que se hayan promovido las pertinentes acciones legales.-

Otro elemento de importancia, lo constituye el probado intercambio de mensajes por watssap entre Alexa Macarena Folla y su pareja Mariano Juanovich, cuyos textos oportunamente peritados de los teléfonos celulares por el Organismo de Investigaciones del MPA, han sido expresamente reconocidos por ambos, es decir, queda con ello despejada toda duda razonable de que Valdez no estaba en el domicilio, al menos, en el horario de ocurrencia del hecho.-

Con relación al punto f) de los agravios, las citas de los testimonios que refieren a las cualidades personales de Juan Oscar Valdez, tanto en su conducta social, como en su desempeño laboral, si bien son meritorias, de manera alguna constituyen pautas que tengan entidad para neutralizar la aludida colecta probatoria en pos del esclarecimiento del ilícito.-

Igual consideración merece el agravio referido a la falta de investigación o "...intento de tapar en el debate..." los malos tratos que Rosalía Jara recibía de quien fuera su pareja Aldo Mansilla, y para ello tomo en cuenta el repaso de la audiencia testimonial que

brindó en la causa el 07 JUL 20 al registro 00,06,50 luego de un cuarto intermedio.-

Agustín Aldo Mansilla comparece y responde al interrogatorio del Fiscal y dice que no tuvo una relación con Rosalía Jara, "...***yo adopte una hija***...", pero que convivió con ella cuando tenía diecisiete años no recordando cuanto tiempo, que vivían "...en la casa de mi viejo, mi papá .." que no había otra persona, que Rosalía no tenía hijos ni estaba embarazada, pero sí después que se fue de la casa.- Con relación al trato entre ambos, Mansilla responde "...***no. no, no,.... usted lo sabe muy bien...usted sabe como me trataba ella*** ..." Precisa que los malos tratos "...***eran de violencia física ...están los tribunales, estan todos que me cortó toda la cara, muy estropeado yo ...están todas mis denuncias ahí***..."

Que Jara lo denunció, "...***pero yo nunca la maltraté mal, siempre la maltraté bien***...", luego admite haber reconocido como hija a Alma Agustina, pero "... no era dijera que yo era el padre ...ustedes saben bien que el ADN salió otra persona que es el padre...". Agrega a sus respuestas que al momento de reconocer a Alma vivían juntos con Rosalía y que cuando comenzó la convivencia lo hizo con otra persona.- Que con respecto a la última vez que vió a Rosalia, dice; "...***yo la ví a Rosalía la última vez que estuvo en el club de los Vazquez, estuve jugando una loba***..." que el dicente estaba sentado jugando cerca del mostrador y observa que

entra ella y se va para atrás a la cantina, que le daba la espalda "...y yo seguí jugando a la loba y yo de ahí no la ví más..." y "calcula" que ***eran las diez o diez y cuarto***, *"...un decir, un cálculo que yo le hago...ni idea a que hora salió y para donde agarró, ni idea..."*

Seguidamente, responde a pormenores de la acción civil impugnatoria de la paternidad que promovió ante el Juzgado Civil de esta ciudad, que "...Rosalía quedó viviendo ahí, si, si, quedó ella viviendo ahí.. todo tenía ella, yo no llevé nada, llaves, nada ...".- Que con relación a la apertura de la casa, una vez que entre los restos óseos se encontrara la llave de la vivienda, reconoce el procedimiento a cargo de la PDI con la presencia del Dr. Faisal, aludiendo que cambió la cerradura por que "... yo quería rescatar mi casa ...yo le cambié cerradura...antes de eso yo le cambié por que yo quería volver a la casa de mis padres..."

Por su parte, al registro 00,19,23 la querella interroga y responde no saber nada de que Rosalía tuviera una relación con Valdez, que le sigue pasando plata a Alma, "....que quiera que haga, yo puse a un abogado y me tiene a las vueltas...me siguen sacando el tema de la alimentación...ya hay otro que es el padre y no se que es lo que pasa ...".- Toma intervención la defensa e interroga al testigo y este responde; que nunca estuvo preso, recordando que sí, que fue "...una sola vez cuando tuve 18 años y ahora tengo voy a cumplir 67 años ...perdone señor nosotros no somos gente mala .."

Preguntado si conoce a Ovidio Ramirez, responde que asi nomás, y particularmente que desconoce si este "violó" a Rosalia Jara, que con relación al allanamiento donde secuestraron armas, era en la casa de su hermano, "...yo tuve, me llevaron más muerto que vivo a Santa Fe, yo tenía un tumor en el hígado, estuve veinte días en terapia, a los cuatro días me dieron vida, quedé como una criatura, ahí me trajo mi hermano, me levantaban, me llevaban al baño, todo ..."

Que los allanamientos fueron cuando Rosalía estaba viviendo en la casa que es de la sucesión de sus padres, pero que cuando concurrieron con la llave era él quien vivía .- A otras preguntas, concretamente si recibió amenazas de Rosalía de que "*...si no reconocía la nena le iba a cortar el cogote...*", responde; "*...capáz que si...*" (expresando sonrisas - reg. 00,23,41) .- Que no salío con ella antes de los 17 años, negando haber ejercido violencia sobre ella y preguntado si alguna vez por conducto telefónico le dijo a la madre de Rosalía "...que la iba a prender fuego adentro de la casa..." responde entre sonrisas, "*...pero por favor don, no señor ...no somos personas, no,...*" como tampoco que la iba a pasar por arriba con el auto.-

Ratifica que la noche del primero de Julio la vió a Rosalía en el bar de Vazquez, pero que como estaba de espaldas no vio con quien se sentó, caso concreto de "pequi" Barbona, y que "...estaba atendiendo mi juego, la loba...yo no se quien estaba detrás mio, ni idea..." pero la defensa marca una contradicción con el acta de

Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 247
SC. Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial - V...
FOLIO Nro. 131
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

entrevista policial del 12 JUL 17 en la que se expresa, "...solo la ví parada al lado de pequi Barbona, que no tenía conciencia de la hora ..." pero en la audiencia afirma que no la vió al lado de Barbona, y preguntando la defensa si entonces la policía había mentido, el testigo hace un impas, y dice no recordar baberlo visto al pequi Barbona al lado de Rosalía, "...yo no recuerdo, lo único que le digo que ella dentró por atrás ...".- A preguntas de la querella, refiere que cuando fue intervenido por su tumor en el hígado, la recuperación la hizo viviendo en la casa de su hermano, que Rosalía estaba en la casa del frente, y que una vez recuperada su salud se fue a vivir a la cancha de futbol cinco.-

Que finalizado el examen testimonial al registro 00,34,51 e íntegramente repasado en este estudio revisor, cabe consignar que más allá de algunas contradicciones, evasivas y sonrientes reconocimientos de conductas violentas del testigo Mansilla en su relación con la víctima, sumado, tal vez a la falta de preguntas con mayor rigor de precisión, no surgen con estricto apego a la prueba colectada, elementos con entidad para poner en jaque su ajenidad con el hecho juzgado y de esta manera comprometer su vinculación con el ilícito, razones que animan en esta instancia al descarte de este segmento de los agravios .-

Otra crítica de la defensa es la falta de investigación sobre las actividades de Oviedo y Barbona, y con especial referencia

a este último refiere a las multiples llamadas telefónicas que tuvo esa noche con Rosalía.-

Dando tratamiento al punto del agravio y en repaso de lo ventilado en la audiencia del 07 JUL 20, al registro de audio y video 00,01,45 comparece el testigo **Elvio Damián Oviedo** y responde a preguntas del Fiscal que conocía a Rosalía y que además salía con ella un año antes de que pase el hecho, que se veían los fines de semana y "*...que cuando estaban se trataban bién...*" que cuando salía con ella, ya era madre de su hija, "*...que el pueblo entero sabía que era de Mansilla... que no le comentó que estuviera saliendo con otra persona, que lo conoce a Valdez del pueblo pero nunca trató, que Rosalía le comentó tener un juicio con Mansiila y que "...capáz que iba a perder la casa...*"

El Fiscal marca una contradicción de los dichos del testigo con una declaración del 07 MAY 18, la que previo a reconocer su firma se le lee la parte pertinente que dice"...***siempre, cuando estábamos solos ella me hablaba que salía con Juan Valdez, que tenían una buena relación, manifestando que la quería mucho, dándome a entender de que estaba enamorada de él y yo sentía que lo hacía para darme celos...***" **reconociendo Oviedo lo que se le ha leído, agregando que se lo dijo una sola vez, "*...pero que siempre le quería dar celos con el Sr. Valdez , o se me comparaba que se sentía bien conmigo y con él también*...".-** Que sabe que Valdez tenía un auto blanco, sin

saber su marca, pero que era nuevo.-

Preguntado si Rosalía refirió a que la relación con Valdez fuera violenta, Oviedo responde que no, que solo le decía "*...que lo quería así como me quería a mi, nada más...*" y nuevamente preguntado si declaró ante la Policía en esa misma oportunidad que esa relación entre ámbos era buena, dice que nunca mencionó tal circunstancia, marcando la defensa otra contradicción entre lo plasmado en el acta de entrevista policial y la presente testimonial.- Dándo lectura al documento que textualiza "*...recuerdo que siempre cuando estábamos solos ella me hablaba que salía con Juan Valdez, que tenían una buena relación...*", el testigo expresa "*...no eso no lo dije yo...en esas palabras no...que yo me acuerde en esas palabras no, como le estoy diciendo ahora , o sea, nunca dije una relación buena, mala...*" (reg. 00,12,40)

Manifiesta que en el año 2017 cuando mantenía esta relación, estaba juntado con otra mujer, pero que esta no le causó problemas.- Que la noche del primero de Julio del 2017 "*...estaba en mi casa, después sali con otra chica...*" y que Rosalía lo llamó "*...como a las diecinueve por ahí pero no la atendí yo...*".- Que con respecto a esa comunicación, ratifica que fue una llamada, no un mensaje, marcando la defensa otra contradicción entre el acta de entrevista y sus dichos, dado que el documento dice "*...ella me había mandado un mensaje vía wastssap a las diecinueve horas...*",

negando haber dicho esto e insistiendo que fue un llamado que no atendió "...*por estar en la cancha de futbol cinco y después me tenía que ver con otra chica así que no la atendí...*" que lo que está en el acta él no lo dijo.- (reg. 00,14,35)

Seguidamente, comparece la testigo **Ester Lina Buralli** (reg. 00,17,13) cuyo aporte lo puedo sintetizar en la preocupación que tenía por la alumna Jara dado su condición de la Escuela primaria donde concurría.- Refiere a que era una chica muy especial, que había conductas que llamaron su atención, sobre todo en séptimo grado, "... *a veces se iba descompuesta ... por ahí yo la hablaba mucho, la hablaba como una hija no como Directora de la Escuela, siempre la aprecié mucho ...*" que sus descomposturas eran por el estómago y eso le preocupaba y le preguntaba, "...***bueno, que comiste...no salí anoche ..adonde fuiste...me fui a comer ..me preocupaba por que sabía que ella disponía de dinero y decía no, no, no, plata mía es, que se yo, a todos nos preocupa que una nena de esa edad*** ...".- Pregunta la querella el por que le preocupaba que tuviera plata y que vaya a comer un domingo, responde; "...*por que yo no sabía que a la mamá se la daban ..que tampoco quería que vaya a hablar con la mamá y el tema es que si yo iba a hablar con la mamá yo perdía la relación que tenía con Rosalía ...****yo tenía temor a que a ella le den plata...plata mal venida, que se yo .. a ver, mi temor era que le pagaran por sexo***..."

Poder Judicial

FOLIO 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 133
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

Que dando respuesta a otra pregunta, la Directora Buralli dice haber recibido queja de otra alumna por que Valdez le mandaba mensajes, "...*que él la llamaba para que valla a la obra que él estaba trabajando ... que la alumna era Maira Juanovich...*", que tenía catorce años y cursaba séptimo grado y que le manifestó "... *que Juan le había mandado mensajes que vaya a la obra donde él estaba* ..." que nunca pudo conseguir que le muestre estos mensajes y ante su insistencia le dijo que era una broma que le habían hecho, pero no obstante consultó con su vice directora y el representante legal, pero no habia ninguna prueba.- Que al pedirle explicaciones a Valdez, este negó el hecho, pero que cuando le tocaba reemplazar, la alumna no quería ir a la clase de educación física, aclarando que ahora que se sabe esto, se enteró que lo mismo ocurrió con otras alumnas.-

Que tomando intervención el Fiscal, la testigo indica que la situación socio cultural de la famillia de Rosalía no era buena, que era vulnerable, y con respecto a la otra alumna Maira Juanovich, la situación era similar.- A pregunta de la defensa indica que nunca le preguntó a sus pares de como era Valdez como profesor, pero que en lineas generales nunca tuvieron problemas.- Seguidamente, y ante la lectura de una declaración previa donde afirma haber consultado al equipo de profesores, estos, dada la situación de vulnerabilidad de Maira no creyeron su versión, aclarando la testigo

que cuando refiere a sus pares, lo es con la vice directora y la asesora legal, entendiendo que ante la falta de pruebas el comentario con los demás profesores sería un "chisme".- Que Rosalía nunca le manifestó nada acerca de Juan, como tampoco otra chica, y que respecto a Maira no denunció el hecho por que esta le aclaró "...que era una broma que le habían hecho... como lo voy a denunciar..." (reg. 00,35,52).-

Concluída la exposición, la querella formula nueva acusación por el delito de abuso sexual con acceso carnal calificado y por corrupción y promoción a la prostitución de menores de edad.- El Fiscal, adhiere a lo instado por la querella y los fundamentos radican en los testimonios brindados por Irina Micaela Jara, madre de Rosalía y a la partida de nacimiento como prueba de la edad, sumándole lo declarado por la Directora de la Escuela que indican que el comienzo de esta relación fue cuando Rosalía contaba con trece años.-

Que de lo hasta aquí colectado en la amplitud de este repaso verificador, ha quedado sobradamente acreditado la intima relación entre Valdez y Jara, la que más allá de las motivaciones que la animaron, es decir, un intercambio abusivo , corrupto e inmoral de sexo por dinero con una víctima menor de edad y en estado de vulnerabilidad social, actividad que no solo se agotaba con el hoy condenado, sino que también lo ha sido al menos con dos testigos que declararon en la causa - lo cual inexcusablemente se impone ser investigado -, son circunstancias, que concatenadas con los restantes

testimonios y demas pruebas a las que he referido hasta el presente, van cimentando el caudal indiciario que nutre al factor de culpabilidad en torno a la autoria de Valdez en el homicidio que se le achaca.-

Al respecto, otro segmento que tomaré en consideración, son las falsas excusas que Valdéz adujo para retirarse del domicilio la noche previa al hecho, caso concreto, y conforme al testimonio de Yanina Mansilla quien relata al registro (00,29,17) que pasados aproximadamente 15 o 20 minutos de las 20 horas, "...***el Sr. Valdez sale y le dice que se iva a lo de José***...", aludiendo a que esa manifestación se la dijo a su hijastra Macarena al salir de su habitación, para luego esclarecerse según el curso investigativo, que éste contaba con dos conocidos o amigos con ese nombre de pila; José Boniardi y José Acevedo.-

Que siempre con apego a lo ventilado en las audiencias del juicio, **José Acevedo** presta su testimonio el 14 JUL 20 al registro 01,49,30 y a preguntas del fiscal dice conocer a Valdez y Jara, que el día 01 de Julio del año 2017 no recibió ningún tipo de llamadas ni contactos de Valdez, menos aún recibio la visita de este en su domicilio y que solo era conocido de Valdez.- Por su parte la querella pregunta si es posible que una semana antes lo hayan invitado a comer a Valdez a su domicilio, y dice que es posible por que siempre se juntaban entre quince o veinte personas en su casa y a veces iba

Valdez, eran como encuentros de peña. Que siempre viaja a Alberdi por la ruta de Reconquista y que por eso no estaba en Fortín Olmos.-

Luego, al registro 01,56,20 se presenta el testigo **José Boniardi** quien a preguntas del Tribunal responde; que conoce a Valdez por ser docente en la escuela, pero a Rosalía Jara solo la cruce una vez.- Lo califica a Valdez como compañero de trabajo, y que el último mes se acrecentó la relación por tener en común un caballo de carreras y que por eso viajaron a Vera.- Dice que será imparcial, y a preguntas del fiscal responde que el día domingo en que desaparece Rosalía viajó a Vera transportando el caballo en su camioneta y Valdez lo hacía en su auto con dos muchachos más. Que en la cancha de carreras almorzaron juntos y no notó nada raro en Valdez, que a las 18 hs se vuelven a Vera y que la última vez que lo vió a Valdez fue el lunes cuando viajaba a Vera con alumnas para un torneo. Que no tenía conocimiento de la relación de éste con Rosalía Jara.- Le responde a la querella y dice que el día sábado, previo al domingo de la desaparición de Jara, no tuvo ningún mensaje y tampoco no lo vió a Valdez, negando asimismo que estuviera en su casa.- A preguntas de la defensa, dice no haber observado el día domingo que Valdez tuviera lesiones o cambios en su carácter, que cuando fueron a Vera, Valdez viajó en su auto Toyota.- Luego le expresa al fiscal que conocía a Rosalía por que un día la vió pescando en el arroyo Golondrina con su pareja que en ese entonces era Mansilla, describiéndola como de un físico "menudo, chiquito,

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Tucu
FOLIO Nro. 135
TOMO Nro 25
AÑO 2021

flaquita.."

Que las declaraciones de **Acevedo y Boniardi** no hacen más que poner al descubierto la autorizada falacia de Valdez para justificar los motivos por los cuales salió de su domicilio con su vehículo Toyota Corola la noche del sábado, previa al domingo en que no se supo más del paradero de Rosalía Jara.- Así corroborado este extremo, queda al desnudo que este ensayo estratégico destinado exclusivamente a permanecer ajeno y/o desvinculado con relación al hecho, no solo constituye una mentira, sino también un severo derrumbe de su credibilidad, que armonizado con la secuencia de los otros elementos probatorios, tienen entidad para ir edificando un razonable soporte de culpabilidad.-

El punto V) de los agravios obrante a fojas 267, refiere a que la sentencia recurrida incurrió en una grave afectación al principio de congruencia, transcribiendo para ello los términos de lo que fuera en su momento el "alegato de apertura" que se le achacó a Valdez.- En base a ello, cuestionan al Tribunal expresando que de "*...manera inesperada, impensada, insospechada, imprevista...*" ha modificado la base fáctica en virtud de no estar probado por los acusadores la responsabilidad de Valdez, "*...infringiendo la correlación que obligadamente debio existir entre la acusación y la sentencia...*", situación que según sus argumentos, el tribunal ha enmendado agregando "*...que todas estas situaciones refieren a*

momentos temporales posteriores, pero ello no es así, la forma de deshacerse del cuerpo claramente hace a la plataforma fáctica del delito endilgado, ya que se lo acusa de haber "trasladado" el cuerpo, cuando quedó comprobado que ello no fue así...".- Concluye los agravios diciendo que los jueces frente a la no acreditación del alegado homicidio, intentaron imponer un hecho diferente para conseguir una condena .-

Atendiendo al plexo imputativo y las constancias del proceso, no advierto transgresión alguna a las normas contenidas en los artículos 274 sig y con del CPP, circunstancias que he verificado tras la escucha de la audiencia celebrada el 18 OCT 2018 en la cual el Fiscal reseña de manera clara y pormenorizada todos los hechos que sostienen su pretensión acusatoria, oportunidad en la cual la defensa solamente formuló reclamos respecto a que su pupilo debía ser sobreseído por el delito de retención y ocultamiento de persona, más no de los elementos que integraban la plataforma atributiva.-

Que en prueba de ello, provisto por la OGJ de la baja instancia de la totalidad de las actuaciones del proceso, advierto a fojas 5/8vto el tenor de la imputación formulada por el Fiscal Adjunto, Dr. Gauna Chapero y la subsiguiente transformación de su detención en prisión preventiva, la que apelada, fue confirmada por el Tribunal Unipersonal de esta Cámara Penal (resolución 312/17) para luego rechazarse el recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa mediante el dictado de la Resolución 488/17 (fs. 113/118).-

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vaca
FOLIO Nro. 136
TOMO Nro 25
AÑO 2021

Que en el trámite procesal, también verifico que a fojas 1205/1259 del sexto cuerpo de expedientes, obran los requerimientos acusatorios del MPA y la querella, respectivamente, ambas presentadas el 14 JUN 2019.- De su examen formal las mismas cumplen adecuadamente con los requisitos de su plataforma imputativa, es decir, con la descripción fáctica y circunstanciada de los hechos ilícitos que se le cargan a Valdez, mereciendo su admisión jurisdiccional (fs. 1260).-

A posteriori, la defensa, el MPA y la querella ofrecen sus pruebas en fecha 16 AGO 2019, resolviéndose por el magistrado a cargo de la IPP, Dr. Banegas, tenerlas presentes y ponerlas a disposición de la partes (fs. 1387).- Seguidamente, celebrada la audiencia del 22 AGO 2019, el mismo magistrado mediante resolución 560 fechada el 30 AGO 2019 resuelve "*...1) Rechazar las acusaciones presentadas por el Ministerio Público de la Acusación y por la parte querellante contra el Sr. Juan Oscar Valdez....2) Mantener la medida cautelar oportunamente dispuesta sobre el imputado por todo el tiempo que dure el proceso...*"

Adquirido firmeza el rechazo a las acusaciones, el MPA y la querella reformulan sus requerimientos en fechas 04/05 SET 2019, respectivamente (fs. 1451/1459), sin que el magistrado se pronuncie al respecto en virtud de estar entendiendo esta Cámara el recurso de apelación contra lo resuelto por el inferior el 30 AGO 2019.-

Luego de una numerosa secuencia de recursos instados por la defensa y resueltos los mismos por esta Alzada, la defensa conjunta de Valdez ofrece las pruebas conforme lo dispuesto por el art. 299 del CPP (fs. 1705/1710 – 03 FEB 2020), haciendo lo propio el MPA y querella (fs. 1712/1742).- En la continunidad del trámite, el magistrado a cargo, Dr. Banegas, resuelve "....***admitir la acusación formulada contra el imputado Juan Oscar Valdez y, en consecuencia, ordenar la realización del juicio oral y público***..." todo ello en base al hecho y calificación legal que se transcribe a fojas 1795/1796 y su aclaración obrante a las fojas 1812/1825 (Resoluciones 53 y 57/20)

No conforme con ello, la defensa vuelve a recurrir lo que fuera materia de acusación, pero habiendo adquirido firmeza las citadas resoluciones, en fecha 03 JUN 2020 el Juez Banegas dicta la N° 321/20 resolviendo "***...1 – Admitir la acusación formulada contra el imputado Juan Oscar Valdez...ordenar la realización del juicio oral y público frente a un tribunal pluripersonal en la cual se debatirá la responsabilidad del encartado en el siguiente hecho...***" (fs. 1851- 1869)

Que no obstante lo consignado, la defensa, en la continuidad de la cadena recursiva, hace lo propio con respecto al dictado de la Resolución 340/20 mediante la cual se rechaza, por improcedente la vía impugnativa contra el auto de apertura a juicio, decisión que luego es confirmada por el Tribunal Unipersonal de esta

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 137
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

Cámara Penal desestimando el intento de ocurrir en queja (Resolución 346/20 – fojas 1950/1957) .-

Siempre atendiendo a la secuencia de los actos procesales, sustanciado el juicio oral y público ante el Tribunal Pluripersonal de la baja instancia, llegamos a la audiencia de fecha 30 JUL 2020 en la cual las partes formulan sus alegatos de clausura.- Luego de que los acusadores ratificaran sus pretensiones, la defensa de Juan Oscar Valdez, ejercida en dicha oportunidad por el Dr. Faisal insiste en la inocencia de su pupilo, ya que tanto la fiscalía como la querella no hablaron del delito en si mismo.- Que tampoco hubo testigo alguno que haya relacionado esa noche al imputado con la víctima y mucho menos que el delito haya configurado un femicidio.-

Asimismo, ataca las pruebas reunidas, entre ellas, el procedimiento con los canes, los peritajes de geolocalización telefónica, etc. citando al efecto jurisprudencia e insistiendo en la absolución de su defendido.- Luego replican los acusadores ratificando su postura y finalmente el Tribunal autoriza el uso de la palabra al imputado.-

Que en base a lo colectado en el repaso de los distintos actos del procedimiento, se puede colegir sin dificultades que el agravio de la defensa referido a lo que fuera la plataforma acusatoria, no puede ser acogido como tal, mucho menos luego de transitar todo un procedimiento en el cual no se observan nulidades

y/o invalidaciones y/o actos procesales cumplidos con inobservancia de las formas o reglas de garantías que hayan menoscabado el derecho y garantías inherentes a los presupuestos de la defensa en juicio (Arts. 1,2,8, 245 sig y conc del CPP), hipótesis que amén de ello, sucumbe ante la firmeza procesal de la Resolución que admite la pieza acusatoria (Res. 321/20 – 03 JUN 20), como así también ante la interposición por parte de la defensa de aproximadamente treinta incidencias recursivas de la más variada naturaleza, lo que habla a las claras del pleno y eficáz ejercicio de sus derechos en el marco del debido proceso constitucional.-

Tratando ahora los aspectos críticos vinculados a la mecánica homicida, es decir las consideraciones elaboradas por el Tribunal del juicio respecto a que como consecuencia de la crisis originada por la fractura craneal que presentaba la víctima producto de un golpe contuso en la apófisis interna, este fue importante para generar "...mareo, dolor, estupor o desmayo...", la defensa fundamenta el agravio apoyada en el testimonio del médico forense, ***Dr. Horacio Goldaráz***, quien al igual que otros galenos entiende que el golpe no pudo provocar la muerte.-

En mérito a este segmento de agravio, me aboco al repaso del testimonio brindado por el Dr. Goldaráz en la audiencia del 14 JUL 2020 a partir del registro de audio y video 00,17,10, dando cuenta de su intervención en el examen de los restos oseos de Rosalía Jara.- Al respecto reconoce la firma del informe médico que

obra como evidencia 27 y a preguntas del fiscal da respuestas científicas de como se pudo determinar el sexo, la altura aproximada de 1,60 mts tomando como referencia esta medida a partir de la tibia, la edad por los dientes y otros caracteres morfológicos.-

Fundamentalmente explica que al examen del cráneo "... ***nos llamó la atención a la vista macroscópica, digamos al ver un pequeño undimiento en la apófisis cigomática de la unión del frontal con el malar izquierdo***...." pasando luego, previa exhibición de la placas radiológicas, a individualizar el lugar donde se constató la lesión (registro 00,25,07) aclarando que " ***muy posiblemente tuviera otros golpes*** ", pero que para poder determinarlo era necesario lavar el cráneo, algo que resultaba inconducente dado se podían destruir pruebas o evidencias ya que el mismo tenía que ser derivado a Antropología Forense.-

En referencia a la génesis de la lesión, indica que es por "...***golpe contuso ...es probable que una simple caída provoque una fractura de ese tipo ... es un golpe fuerte...por que la órbita tiene la forma y está diseñada para evitar que el globlo ocular se golpee*** ..." explicando que para que exista una fractura de este tipo es necesario que haya "...***un impacto con un elemento contundente que pudiera llegar a esa zona*** ..." Preguntado si el golpe de esa naturaleza puede producir mareo, desmayo o muerte, responde "...***si, por supuesto, un intenso***

dolor y despues dependiendo de cada persona, no hay una regla para esto, el estado de confusión, estupor, va a diferir..." y que un golpe de puño puede provocar esa lesión si está en un lugar correcto, es decir en la apófisis .-

A su turno la defensa interroga al testigo al registro 00,30,07 dando cuenta de haber estado presente en el examen forense, y en respuesta a una afirmación de su testimonio, aclara que un golpe de puño "...no es la lesión que provocó la muerte ...puede haber otras lesiones...pero esa no va a provocar la muerte por si sola...", rectificandose de su anterior declaración en el sentido que ese tipo de golpe, "...no va a llevar a la muerte...".- Insiste que no profundizaron su examen para no estropear pruebas que realizarían en antropología forense "*...donde iban a hacer un examen mucho más exhaustivo del que pueda hacer yo...*-

Agrega que "...***es probable que tambien se pudieran hallar otras lesiones existieran otras lesiones, probablemente a nosotros se nos puedan haber pasado otras lesiones por alto, pero ya le digo, no podíamos lavar el cráneo y seguir manipulándolo justamente para preservar las pruebas***..."

Evidentemente, la defensa, utilizando un mecanismo de confusión como estrategia destinada al descarte del elemento causal, segmenta la declaración del testigo, quien no obstante restarle entidad a la lesión como promotora de la muerte, alude y

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Paso
FOLIO Nro. 139
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

condiciona su intervención a que ese examen preliminar no fue lo suficientemente exhaustivo por las circunstancias que ha explicado, implicando esto que de modo alguno su impresión sobre punto pericial tenga entidad concluyente.-

Que en el repaso de lo actuado, me detengo en la documental que forma parte de la evidencia probatoria N° 25, en la cual el Equipo Argentino de Antropología Forense, tras el análisis de los restos oseos, en especial del "***craneo macizo facial, en cigompatico izquierdo se observa; a) fractura con hundimiento en ángulo superior con el frontal, b) fractura en la unión con el hueso temporal, c) trazo fracturario irregular que atravieza el cuerpo cigomático y d) diastásis fracturaria con el maxilar superior.- Estas fracturas determinan una deformación por hundimiento de la órbita izquierda compatible con evento de trauma contuso***..."

Asimismo, cabe detenerse en el tópico identificado como "hallazgos tafonómicos -postmorten" -, que partiendo del estado bueno a regular de conservación de los restos sometidos a pericia, precisan que "...***el cráneo presenta pérdida de arco cigomático derecho y tres trazos fracturarios superficiales y lineales observados en hueso temporal, parietal derecho y parietal izquierdo. Asimismo, trazos superficiales curvos en el tercio medio inferior del parietal izquierdo. <u>Todos ellos compatibles</u>***

con alteraciones post mortem...", lo que evidencia, por el momento en que se producen, la extrema violencia de la que resultó víctima Jara, aún, cuando se había sezgado su vida .-

Agrega el informe la comprobación de *"...**Diastásis en las uniones témporo-parietal y occipito parietal del lado derecho. Se observa pérdida de sustancia ósea compatible con actividad carroñera de animales en omóplatos (espina y ángulo inferior) cabeza de húmero derecho, extremidades externales de costillas, hueso de la mano y de los pies y pubis de ambos huesos coxales: pérdida de sustancia ósea y huellas de mordeduras (lesiones punzantes)**..."*

Que con la finalidad de dimensionar el cuadro de lesividad, cabe mencionar que la ciencia medica define a dichos compuestos oseos como; *"**El hueso cigomático o malar es un hueso par, corto y compacto, situado en la parte más externa de la cara, en forma cuadrilátera que forma el pómulo de la cara y parte de la órbita y presentan un saliente o proceso cigomático que se une hacia atrás con el proceso cigomático del hueso temporal..."***

*"..**Los huesos cigomáticos dan forma y estructura a la cara y se unen con la mandíbula y los huesos cercanos a las orejas, la frente y el cráneo. Estos huesos protegen los nervios y los vasos sanguíneos de la cara y en ellos se fijan los músculos que ayudan a mover la mandíbula. También se***

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vista
FOLIO Nro. 140
TOMO Nro 25
AÑO 2021

llama cigoma y hueso malar." Definición de hueso cigomático - Diccionario de cáncer del NCI - https://www.cancer.gov › def › hueso-cigomatico.-

"....***El hueso temporal (el hueso del cráneo que contiene parte del conducto auditivo, el oído medio y el oído interno) puede fracturarse, por lo general a causa de un golpe en el cráneo. Una fractura del hueso temporal puede causar parálisis facial, pérdida de audición, hematomas detrás del oído y hemorragia auricular...***" Fractura del hueso temporal - Traumatismos y ... - MSD Manuals- https://www.msdmanuals.com › ... › Lesiones faciales

Que estas evidencias provenientes de la exploración cientifica, aún ante lo lego de mi formación en la especie, ponen de manifiesto la justeza del testimonio forense sobre la probabilidad de la existencia de otras lesiones, circunstancia que se corrobora en este amplio examen, determinándose que la víctima fue objeto de varias lesiones óseas "**perimortem**" tal como lo ilustran las tomas fotofráficas 38,39 y 40 y verificación de otras "**postmortem**" numeradas 41,42 y 43 de las fojas 15 a 18 vto del citado informe, que huelga decirlo, implican que fue sometida a golpes con elementos o métodos contusos que indujeron -***antes y después***- el trauma de su deceso, motivo por el cual no emergen dudas razonables que el empleo de estos, por su diversidad y lesividad,

permiten inferir que provocaron la conmoción de su integridad física que facilitó luego su descarte en el lugar donde se hallaron sus restos.-

Si bien en el desordenado esquema recursivo la defensa insinúa que el fallo impone "...un hecho diferente para conseguir una condena...", lo cierto y concreto es que el requerimiento acusatorio como pieza procesal que enmarca el ámbito de pretensión fiscal, ha satisfacho lo requerido por el artículo 295 del ritual, es decir, que de manera alguna se ha incorporado una hipótesis fáctica distinta que haya vulnerado el principio de congruencia entre el hecho achacado, lo debatido y finalmente resuelto por el Tribunal.-

Atendiendo ahora al punto VI de la pieza recursiva, la defensa vuelve a encolumnarse en el supuesto nulificante que revisten las diligencias preliminares, sosteniendo, con cita del fallo, que las pruebas reunidas por los preventores el día 05 JUL 2017 fue producida en circunstancias que Valdez revestía la condición de imputado, razón por la cual resultan violatorias del art. 101 del digesto procesal.- Puntualmente refiere a que se llevaron a cabo dos procedimientos sin que le hiciera saber a su defendido sus derechos constitucionales, ni cual era la causa en su contra y que en consecuencia es prueba obtenida ilícitamente de acuerdo al precedente "Raydfort" de la CSJN.-

Si bien este acápite fue tratado en el primer punto del acuerdo, es necesario volver a resaltar que toda la actividad

preparatoria tendiente a dilucidar la desaparición de Rosalía Daniela Jara ha sido sustanciada con apego a lo previsto en el Libro 1, Título 1 del CPP, y para ello basta su remisión a las constancias glosadas en los distintos cuerpos del expediente judicial, caso concreto de la audiencia imputativa celebrada el 21 JUL 2017 en la cual se efectúa el pertinente contralor de legalidad de la detención, con formulación y entrega de la pieza imputativa (hechos que se le atribuyen y su encuadre legal) e invitación a prestar declaración conforme a dicho contenido (fs. 9/9v).- Los demás actos del procedimiento, y a costas de ser reiterativo, fueron debidamente controlados por la defensa recurrente, especialmente los ahora cuestionados.-

Con respecto a los testimonios de los entonces menores Mauro y Sergio Vazquez receptados por el método de Cámara Gesell y que la defensa pone en crisis sin mayores argumentos, en el repaso que efectuo de ambos abordajes, comienzo con la reproducción del registro de audio y video de fecha 17 JUN 20 del entrevistado **Mauro Miyen Vazquez**, menor de 15 años de edad, quien impuesto del objeto de la misma aporta ante la Psicóloga Cripovich que estaba jugando con su primo "... ***a eso de las nueve en adelante...despues la vemos a la chivi o la Rosalía Jara que para dentro del bar...entra al bar y despues sale hablando por teléfono ...está cinco o diez minutos hablando por teléfono y despues empieza a caminar para la calle***

...cruza el alambrado por el costado ...empieza a caminar más fuerte ...hablando por teléfono todo el tiempo y ahí no la vimo más... refiriendo que estaba con su primo Sergio y que en el lugar estaban jugando a las bochas.- A preguntas de la entrevistadora, responde que el bar es su abuelo Hugo Vazquez, que cuando este ocurre tenía 12 años, recordando que fue cerca de su cumpleaños que es el dos de julio, precisando que eran más de las nueve de la noche *"...por que se fueron todos los grandes para adentro y entramos a jugar nosotros..."*

Ratifica sus dichos respecto a que Rosalía salió del bar alrededor de diez minutos despues de su ingreso, graficando luego en soporte papel, a pedido de la entrevistadora, el diseño planimétrico del lugar en el cual se encotraban al momento de visualizar a la víctima y detallar cual fue su recorrido al salir del local.- Asimismo recuerda que Rosalía vestía campera roja y un jean, refiriendo a particularidades de su aspecto físico (registro 17,34)

Seguidamente, al registro 17,58,56 se retira la profesional para consultar a las partes si requieren ser formuladas otras preguntas, retornando la misma a las 17,23,25 y preguntarle por la iluminación existente en la via pública, a lo que el testigo responde que desde el bar al foco colgante de la esquina hay aproximadamente 40 metros y que habian otras luces ubicadas, tanto en las casas, como en la calle, precisando que eran cuatro.- Con respecto a los horarios, en especial al momento que estima

haber visto a Jara salir del lugar - a pesar de la dificultad que se aprecia en la reproducción del sonido – señala las "*...nueve cuarenta, nueve cincuenta, más de eso no era...por que yo recuerdo que a las diez y media mi mamá me va a buscar...yo me había metido para adentro del bar y eran las diez y veinte...*" .- Responde que desde el lugar no se ve la garita (17,28,15)

El otro testimonio aportado es el de **Sergio Daniel Vazquez**, menor de 15 años de edad, quien al registro horario 17,33,22 relata ante el Psicólogo Fell que estaban jugando con su primo Mauro en el bar de su abuelo a eso de las ocho y diez de la noche "... ***y tipo diez de la noche por ahí, creo que la puerta del bar estaba cerrada por que habia mucho viento, algo así, ...y ella salió a la puerta y estaba hablando por teléfono ...nosotros la miramos de reojo y seguimos jugando...despues se fue a la calle y empezó a caminar ... después no la alcanzamos a ver más...seguimos jugando por que no de le dimos mucha importancia***...."

A preguntas del entrevistador, las respuestas son dificultosas de escuchar, tanto por la forma de expresarse del testigo, como del sistema de audio, pero aporta que la que salió del lugar hablando por teléfono era Rosalía, invitándoselo luego a dibujar en soporte papel la planimetría del sitio, el lugar en el que se encontraban con su primo y el trayecto que recorre Jara, refiriendo

que acelera su paso y que no pudo seguir mirando más por que no había mucha luz ya que solo consigna una luminaria donde comienza el ripiado de la calle.- Decribe a la "chivi" como morocha, de cabello negro, no muy alta, *"...creo que tenía como una camperita que si no era bordó, era roja ..."*

Al registro 17,54,23 el entrevistador le informa que retira para saber si las demás personas que están observando quieren hacer alguna pregunta, restando algo más de 4 minutos retorna y el testigo responde a sus preguntas; que no escucho lo que hablaba "chivi" ni con quien lo hacía, que no vió en el lugar a otra persona, que no la vió llegar a Rosalía al bar, graficando en el soporte papel el recorrido que hizo la misma al salir del local.-

Concluído el repaso de esta medida probatoria, se puede verificar que ambos testimonios son sustancialmente coincidentes en el sentido de ubicar a Jara en el lugar y horario nocturno, como así también verla salir del "bar" hablando con su teléfono celular en la dirección que explican y grafican ante los psicólogos.- Que sobre el particular, destaco que lo consignado en la sentencia a fojas 489 y siguientes replica con exactitud lo declarado por los menores.- Que si bien se introduce en el recurso la duda por los horarios referidos por éstos, lo cierto y relevante para el caso es que coinciden en verla salir aproximadamente alrededor de las 22 horas.- Vale recordar para la debida hilación de los hechos, que en igual referencia horaria se han expresado los testigos Mansilla y Barbona, entre otros,

respecto de la presencia de Rosalía en el citado bar de Vazquez, expresando el primero que calcula haberla visto entre las 21.45 o 22.15 hs, mientras que Barbona es muy preciso en reconocer las cruces telefónicos que previamente mantuvo con Jara y afirmar que cuando concurre al bar Vazquez a aproximadamente las 22,40 hs, ella ya no estaba.-

Que no se me pasa por alto el testimonio de la Sra. **Angélica Avelina Pintos** (dueña del bar) quien al registro 01,07,50 de audiencia manifiesta conocer a Valdez, y en cuanto a Jara por ser concurrente al bar de su esposo.- Que el bar se llama "restobar o de Hugo Vazquez, o bar Vaquez".- Precisa que la última vez que vio a Rosalía fue un primero de Julio, "***un día sábado y hacía mucho frio***".-

A preguntas del fiscal ubica donde queda la cancha de bochas, indicando que es al costado del comercio, en una esquina cerca de la vereda.- Que la zona cuenta con iluminación, pero que para el lado de la garita no había.- Que las luces de la cancha de bochas estaban prendidas cuando sus nietos le pidieron jugar. Que vio a Rosalía vistiendo una camperita bordó, pantalón azul y zapatillas rosadas .-

Manifiesta que ésta llegó temprano, "***...habran sido las nueve y media...diez y algo, pero no era tarde, era temprano***..." y se arrecostó del otro lado de la barra a hablar con la

testigo .- Que le pregunta si se iba al baile, y le contesta "*...no se todavía adonde voy* ...justo la llaman por teléfono y sale ella a hablar afuera ...después entró otra vez, volvió a recostarse ahí, en la barra ...y yo le pregunte si andaba sola...si ando sola me dijo, y yo le pregunté y tu moto, y me dice no la pude arreglar por que me sale mil pesos el repuesto y ando de a pié ...***vuelta a llamarle por teléfono, vuelve a salir afuera ...tres veces yo me acuerdo que la llamaron ...*** Interroga el fiscal y responde la testigo que nunca le comentó con quien hablaba .-

Ratifica que salió tres veces, pero que no está segura si en la tercera volvió a ingresar, que ingresó al local siendo aproximadamente las nueve y media de la noche y que permaneció unos "*...quince minutos, no estuvo media hora...*" (01,16,14) .- Refiera a que era muy reservada en su persona, que nunca le comentó sus relaciones y que no sabe que haya tenido relación con alguna persona.- A preguntas del fiscal, dice no saber para que lado se dirigió Rosalía, pero que sus nietos sí, y por tal motivo los padres los llevaron a la policía a que declaren lo que vieron .-

Que esa noche, los únicos que estaban fuera del bar eran sus nietos y que adentro había una diez o doce personas. Pregunta la querella respecto a si sabía que tenía una relación con Valdez, y responde que nunca le comentó y que si sabe es por comentarios de la gente, "*...pero a mi nunca me comentó esas cosas...*", ***que sus nietos le comentaron que cuando salió del bar cruzó por***

encima de un tejido y que caminaba "...ligero hablando por teléfono.." en dirección a la garita y culminando la intervención de la querella dice saber que Valdez tenía un auto "corola blanco".

A su turno la defensa pregunta si la vío a Rosalía jugar a las cartas, respondiendo, "...***no, esa noche no... esa noche no jugó...estuvo muy poquito***...", Recuerda que estaba Mansilla, siendo el último que se retiró, también Barbona pero que Rosalía ya no estaba, que había gente de Vera jugando a las bochas que se fueron temprano.- Que esa noche había dos bailes en el pueblo, pero que no fue mucha gente y terminaron temprano, culminando su deposición al registro 01,24,55.-

Atendido de esta manera el agravio, y siempre con estricto apego a la verificación supervisora de las pruebas colectadas, es cierto que las llamadas entrantes impactadas en el teléfono de Jara indicarían – por escaso margen de tiempo - un horario posterior al que se la vió salir del "Bar Vazquez", pero ello no enerva, no condiciona, es decir, no pone en crisis - con prescindencia del lugar donde estuviera – la irrebatible evidencia de que la última llamada entrante es la de Valdez por un espacio de 28 segundos.- Cabe dejar en claro el expreso reconocimiento que el tribunal hace en la sentencia (fs. 439/439v) calificando de ***"...grave falencia de los acusadores en obviar la declaración del identificado en las sábanas como "Anacleto Aranda"***...", pero si bien es así,

también lo es – como lo tengo dicho – que el propio recurrente asumió igual postura procesal al desistir expresamente de su convocatoria, circunstancia que torna inentendible la naturaleza de su agravio.- (Audiencia de fecha 21 JUL 2020)

Con respecto a la crítica fundada en la posible intervención de Aldo Mansilla, dado los antecedentes de violencia que mantuvo con Rosalía Jara, en el caso concreto, cabe tener en cuenta lo declarado por la Sra Pintos cuando refiere que esa noche fue el último en que se retiró del bar, como así también que Jara ya no estaba en el local.-

Otra cuestión introducida por la defensa es el por que no se investigó a Barbona que también mantuvo varias comunicaciones con Jara esa misma noche.- Que de acuerdo a la documental incorporada en la causa, es cierto que las mismas existieron, pero lo que también es cierto es que cuando concurre Barbona al bar, Rosalía ya se había retirado.- Esta circunstancia, no solo es afirmada por éste, sino también por Pintos, no existiendo, conforme a lo probado, en ambos casos, nexo vinculante que los transporte en ese curso horario al lugar donde podría encontrarse Rosalia Jara.-

En la continuidad de los agravios, reitero, insertos en forma desordenada, en el Pto. VI, párrafo 12° (fs. 271Vto) reconoce que el Tribunal del juicio no ha tenido en cuenta las pericias realizadas en el teléfono celular de Valdéz, pero que si infiere que el borrado definitivo de los datos existentes en su memoria han sido

efectuados por el imputado, negando tal ocurrencia por no haberlo declarado en la causa.

Esa circunstancia conduce a la defensa a entender que corresponde excluir todas las pericias posteriores realizadas sobre el dispositivo por aplicación de la conocida teoría de los "frutos del árbol envenenado", citando los precedentes "Montenegro" y "Florentino" de la CSJN en las que se declara la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas ilegalmente.-

En este agravio, los juzgadores, a partir del folio 448 (fs. 225) aluden precisamente a que en el marco del análisis del teléfono celular que le fuera secuestrado a Valdez, "***...lo único que queda claro es que hubo un borrado de la información contenida y tal acción fue realizada por el Sr. Juan Valdez, tal como el mismo lo ha reconocido***..." no sin también descalificar la información extraída de los mensajes por la aplicación "facebook", la que no valoran por haber quedado claramente acreditado en el debate "...***un mal manejo de la evidencia digital***...", tal como lo depusieron los testigos Amsler y Casco.-

Concluyen los jueces que la evidencia ofrecida estaba afectada, y que como resultado de la misma, es decir, que de la información inserta en el teléfono celular del imputado, "...***lo único seguro para el tribunal es que la información contenida en el celular de Juan Oscar Valdez fue borrada y por el mismo***

según se desprende de su propia declaración, coincidente con la información que ya manejaba en relación a un un inminente secuestro del aparato y de los chat sostenidos con Lorena el día 05/07/17 cuando estaba en la Comisaría...".-

En consecuencia, no se advierte la generación de agravio alguno en lo que refiere al tratamiento y valoración de estas diligencias en virtud de su prescindencia, insistiendo en la necesidad de que el MPA promueva, de acuerdo al temperamento que se adopte, una profunda investigación que determine el cómo llegó a conocimiento del imputado que se le hiba a incautar su teléfono.-

Toca en esta etapa del análisis, atender el punto d) cuya crítica por la defensa descansa en que las conclusiones de la sentencia no se basan en lo dicho por los testigos con el fin de tener probadas las calificantes del art. 80, incisos 1° y 11° del CP.- En este sentido, a partir del folio 463v la sentencia comienza a dar fundamentos con respecto a la calificación del hecho homicida con su especial encuadre en las circunstancias tipificadas en los incisos 1° y 11° del C. Penal.-

Para ello parten de la interpretación que el legislador tuvo del concepto "relación de pareja", término que amplía la estructura del tipo sin importar para el caso de que medie o no convivencia.- En dicha inteligencia, y adhiriendo a las citas de antecedentes legislativos que dieron origen a la norma, sin dudas podemos afirmar que, pese a lo ambiguo o indefinido del término, los

hacedores de la ley, caso de la entonces Diputada Bullrich, involucran a todas las relaciones (pareja, noviazgo, conyugales) "... *que tengan algún tipo de relación interpersonal que pueda entrar dentro de este tipo de violencia que estamos describiendo*...".- En idéntica tónica, los integrantes de la Comisión de legislación penal y familia abarcan la extensión del término a "...***las uniones de hecho y las parejas, noviazgos, incluyendo relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia***..."

El Tribunal de la baja instancia parte de la premisa de que en estos casos se toma en cuenta que la mayor protección al bien jurídico no respondería solamente a los deberes especiales que pueden emerger de esas relaciones, sino también al abuso de confianza por parte de quien los comete.- De esta manera, entienden correcto profundizar lo que el legislador tuvo en cuenta, abarcando en dicho contexto situaciones no referidas en el texto legal.-

No obstante ello, consideran que cuando se habla de relación de pareja, no estamos frente a un matrimonio, ni a una una unión convivencial tal como las consagra el art. 509 del CC, pero un más acentuado contenido disvalioso que deriva de la ejecución de comportamientos ilícitos, es tambiémn facilitada por lo que denominan "abuso de confianza" que es la consecuencia de esa previa relación entre ambos, es decir, supone que tanto exista o haya existido esta vinculación, ha generado cierta intimidad o

confianza que hacen posible conocer aspectos de sus vidas, lo cual, proyectado al momento del hecho le ha dado a Valdez la necesaria ventaja para la comisión del comportamiento prohibido e incrementar su disvalor.-

En esa inteligencia, es correcta la interpretación de los alcances de la norma, toda vez que en el caso concreto no podemos limitarla al precepto civil contenido en el art. 509, el que a los fines de la prueba la circunscribe a la "...***unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo.***.", lo que implica que la finalidad de esta norma no puede ser comparada con el objetivo protectivo que preveé el ordenamiento penal, ya que así entendido, es evidente que no podríamos estar considerando la agravante dado que los requisitos que exige el art. 510 CC están orientados a otros fines que refieren al régimen patrimonial del derecho de familia.-

No obstante ello, calicada doctrina civilista, como lo es la Dra. Graciela Medina, parte de una concepción ámplia del derecho de familia al expresar que "...***En tal sentido, el concepto de "grupo familiar" debe ser lo suficientemente elástico para que se integre armónicamente con el espíritu del artículo 14 bis de la Constitución, que promueve la protección integral de la familia. Es decir que se deben considerar comprendidas***

dentro de dicho espectro a los cónyuges y ex cónyuges; convivinentes o ex convivientes; ascendientes; descendientes; parientes consanguíneos o afines; a todo quien habite dentro de un mismo lugar en el marco de un vínculo afectivo; a quienes hayan procreado hijos en común -reconocidos o no-, convivan o no al momento de producirse la violencia...", haciendo referencia que el artículo 6° de la ley 26.485 incluye en el concepto de familia a las relaciones de noviazgo, "...***vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia***...".- (Violencia de género y violencia doméstica – Graciela Medina – Pag. 293, 293v – Ed. Rubinzal – Culzoni)

Este análisis preliminar nos conduce a entender que la norma prevista en el art. 80 inc. 1° del C Penal se orienta proyectivamente hacia la protección del bién jurídico, situación que luce palmaria en el tipo al precisar, "...***o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia***...".- Huelga indicar que en el caso, está probado que entre Valdez y Jara ese vínculo ha existido, y que dicha ocurrencia, sin importar los fines perseguidos y a pesar de ser oculta o clandestina, o sea, no pública y notoria, es irrefutable ante el nacimiento de la menor Alma como fruto de la misma, circunstancia que emerge como un claro indicador de que ha perdurado en el tiempo a partir de su rol como docente de educación física de la

entonces menor Rosalía Jara.-

Puedo entonces, conforme a la prueba reunida e interpretaciones legislativas y doctrinarias, tener por acreditada y fundada la aplicación de la referida agravante.-

Seguidamente, con relación al cuestionado encuadre de la conducta en la tipicidad del inciso 11° del art. 80 CP, adelanto que el agravio no puede sostenerse, no solo por la inconsistencia del mismo, sino también por la infundada negación de los requisitos del tipo; "...***cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género***..."

Resiste el recurrente, invocando para el caso que el Tribunal no tuvo presente que cuando nace la menor Alma, Rosalía Jara se encontraba conviviendo con Aldo Mansilla, como que también salía con Elvio Oviedo, pero sí, que a resultas del examen de ADN estaba contenta trasmitiendo su alegría mediante llamados telefónicos a sus amigos y que en mérito a esta noticia le hace reproches o reclamos a Valdez que terminaron con la reacción provocadora de los golpes homicidas.-

Es evidente, que más que un agravio estrictamente ligado a la imposición de la agravante, la defensa vuelve a negar la autoría que le adjudicó la sentencia, y en ese marco cabe reiterar que se acreditó, que en el caso de Mansilla, éste permaneció en el bar cuando Jara se retiró, mientras que Oviedo, no registra llamadas contemporáneas con el momento en que esta abandona el bar y

desaparece, por lo tanto, conformado en el decisorio la ocurrencia de la figura básica en manos de Valdez, no luce desencajada en su tipicidad la correspondiente figura agravada.-

En otro de los segmentos críticos al fallo, a fojas 256 (punto b del escrito) la defensa ataca las diligencias preparatorias de la investigación del caso, concretamente que el rastreo por parte de los canes fue realizado sin testigos, fotos o filmación, y que ello le quita cierto valor probatorio.- Agrega que el procedimiento filmado llevado a cabo por el experto Mario Rosillo puso en evidencia las irregularidades de su anterior, motivando que el Tribunal dudara respecto a que Rosalía Jara haya estado en el auto de Valdez, pero que pese a ello los jueces se contradicen diciendo que subió al vehículo .-

Para atender el agravio resulta menester remtirme a lo fallado en la baja instancia, verificando que al folio 446v (fojas 223v/225) los jueces dividen las secuencias de estas diligencias, partiendo para ello del rastreo canino desde el bar de la familia Vazquez hasta las inmediaciones de la garita, trayecto que el animal recorre guiándose por los aromas dejados en el ambiente por la persona buscada.- Que se ha determinado en el caso la implementación de métodos tradicionales, es decir, protocolos de actuación que se utilizan para la búsqueda de personas desaparecidas, y como resultado de dicha diligencia también se pudo

constatar que el can replica con su seguimiento olfativo el recorrido que los menores Vazquez le ven hacer a Jara luego de que esta deja el bar de sus abuelos, cuyo caudal probatorio fue sustentado por los testimonios receptados por el método de Cámara Gessel y por la animación gráfica que obra a fojas 1927/1928.- Hasta esa etapa del procedimiento, el Tribunal valida lo actuado.-

Atendiendo ahora al punto crítico expuesto por la defensa, el Tribunal es informado por los peritos respecto al valor que debe asignarse a la actividad del can en su labor olfativa con relación al rastreo practicado en el vehículo Toyota Corola propiedad de Valdez.- De conformidad a lo considerado, es evidente que los peritos y/o expertos Blanc y Rosillo, ambos con basta experiencia en la materia, difieren en la modalidad práctica del procedimiento, diferencias que se sustentan en la utilización del mismo can para el rastreo de datos en el interior del rodado.- Se le suma a ello que el asistente canino, según alegato de la defensa y testimonio del imputado, pudo haber inducido al animal para que ladre mediante el tocamiento de su cabeza, circunstancia que si bién no se observa en las filmaciones, el tribunal le abona suficiente crédito para generar una "duda razonable" que los inhiba para valorar esta parte del procedimiento.-

En dicha lógica partiva, la defensa entiende que si ese fragmento de lo actuado estuvo mal realizado, por el mismo efecto, no es posible darle valor indubitable a los demás procedimientos con

los mismos canes, todo ello con cita textualizada de que los jueces al pronunciarse expresaron; "*...han creado una duda razonable acerca de aquello que se pretendía probar, es es, que Rosalía estuvo en el auto de Juan...*"

Que habiéndose adoptado dicho temperamiento por el Tribunal, cabe tener presente que en el repaso de lo declarado por el testigo Mario Rosillo, médico veterinario, perito de odología forense y funcionario del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Corrientes, quien además alude a haber intervenido en numerosas pesquizas en su rol de formador de perros detectores, en lo concreto, si bien refiere a que por lo visualizado en el video que ilustra el procedimiento concluye que se ha trabajado con mala praxis, advierto que ante el interrogatorio, tanto del fiscal como la querella, no es contundente en su afirmación fáctica-científica de que al can rastreador lo indujeron a ladrar, ya que solo funda su posición en la circunstancia de que el perro ve el "rodillo" en el bolsillo del guia, considerando esto como una inducción indirecta.- (folio 428v – Resolución 449/2020)

Al respecto, y con sujeción a lo actuado, no es posible invalidar toda la diligencia probatoria, sino aquella que ha sido objetada por la defensa y por ende no valorada, esta es, el segmento en la que el can pudo haber sido inducido por su guía, más no el rastreo inobjetado que este hace desde el bar Vazquez hasta la zona

de la garita e inmediaciones, y esto es precisamente lo que el Tribunal ha razonoblemente entendido, razón por la cual no estamos frente a un extremo que nos permita receptar en su totalidad la ambicionada sanción invalidante de esta diligencia probatoria.-

No obstante ello, cabe consignar que la actuación del can hasta el lugar preciso en que se presume que Rosalía abordó el automovil, de modo alguno enerva la hipótesis de que esto haya sucedido como lo sostienen los acusadores, situación que razonablemente se desprende de la circunstancia que el animal, en ese punto referencial, pierde el rastro olfativo, lo cual lleva a presumir en que otro ha sido el movil que facilitó su desplazamiento que la ausentó del lugar, consustanciándose armonicamente, entre otras verificaciones, que la víctima, en ese curso horario fue vista por última vez, que recibe como última llamada entrante la del imputado, que los menores Vazquez la ven salir del local en dirección a la referida garita, zona en la que los testigos Mauricio Darán y Carolina Valenzuela también identificaron la circulación de un auto de color blanco de similares características al de Valdez, sumado esto a la íntima frecuencia de trato entre ambos y varias llamadas telefónicas que mantuvieron ese día, que por cierto, también estaban ligadas o motivadas por los vínculos de paternidad con la menor Alma, que ocultos, tuvieron en ese momento especial relevancia para concentar el encuentro tras el trámite civil de la impugnación de patenidad instado por Mansilla, extremo este que luce abonado por

las previas comunicaciones que Valdez mantuvo momentos antes de no saberse más del paradero de Jara.-

Otro de los planteos de la defensa tiene que ver con el valor que el Tribunal le asignó al "informe de geoposicionamiento" de los teléfonos celulares, considerando que "...***la última llamada recibida en el celular de Rosalía es la de Juan. Que el informe de geoposicionamiento indica que esa llamada es tomada por la misma celda el servicio de telefonía y que es muy probable que ambos estuvieran en el mismo sector***..." y que ello fue aclarado pericialmente en el sentido de que ello no implica proximidad de los aparatos dado que las celdas de captación son dinámicas y cuentan con un radio de alcance de 2 kilómetros.-

Que al respecto, el testigo **Enrique Pons Estel**, abogado, dependiente de la empresa Telecom - Personal expresa en la audiencia del 16 JUL 20 que en la localidad de Fortín Olmos existe una sola antena con varias celdas.- Si bien el testigo, por su condición profesional no puede ahondar en mayores precisiones técnicas, tras reconocer la documental que se le exibe, explica los registros de llamadas entrantes a la línea 03483-490768 (Jara), aludiendo a que en 97 segundos esa misma línea ocupo tres celdas distintas de la antena, y que estas pueden dar cobertura simultánea o superpuesta en una misma zona.-

Aclara el testigo que ; "...***las celdas pueden dar***

cobertura simultáneamente a una misma zona o pueden estar apuntadas a lugares distintos ...muchas veces se superponen en determinado lugar, incluso alguna celda, según el tipo de celda que sea, puede auxiliar a otra cobertura... cada celda tiene una orientación y un alcance determinado...puede un mismo lugar ser cubierto por más de una celda...que no tiene que ser precisamente que esté en distintos lugares en esos tantos minutos o segundos...".- Que de dicho testimonio, aún partiendo de un lego conocimiento, puede inferirse que la actividad de estos elementos de captación de comunicaciones (celdas) responden de una manera "dinámica", es decir, cualquiera de las celdas de una antena (única en Fortín Olmos) puede resultar operativa, tanto sea individual como conjunta para dar cobertura a una zona, y esto no implica que los eventuales usuarios estén en lugares distintos, lo que aplicado al caso descarta técnicamente toda hipótesis de que tanto Jara como Valdez no estuvieran bajo el mismo ámbito geográfico de cobertura.-

Al registro de audio y video 43.21, ante exhibición via la plataforma "zoom" el testigo reconoce y aclara en la planilla del listado de llamadas el número de trámite asignado al requerimiento judicial "SP 108121 P.- Asimismo, vale tener presente, que el testigo en su condición de letrado de la Empresa Telecóm, ha declarado que nunca han recibido denuncia alguna por haber modificado datos o registros de los listados de llamadas entrantes o salientes,

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 151
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

despejando con ello toda duda respecto a lo insinuado por la defensa con relación a una eventual manipulación de los registros.-

En otra audiencia del 16 JUL 20 el testigo **Ricardo Rubén Rocha,** Oficial de la Policía Federal Argentina, a cargo del Departamento del área del ciber delito – División Tecnología aplicada – reconoce y luego explica la prueba que se incorpora al debate (N° 24), consignando que la ultima conexión entre Rosalía Jara y Juan Oscar Valdez tiene el número 3483490768, luego la Fecha: 01/07/2017, hora 22:17:36, la Letra "E", y el otro número 3483439170, número 28, celda FRTOLO, H. IRTGOYEN, Fortín Olmos, Santa Fe. Que luego en la parte de color rosa, figura otra comunicación figura otra comunicación de Valdez que parte del número 3483439170, la fecha 02/07/2017,hora 2:51:35, letra: S, N° 152,N° 124, ZFRTOLA, H. IRTGOYEN, Fortín Olmos, Santa Fe.

Puntualiza el testigo que la referencia ZFRTOLO, es la denominación que tiene de la celda que captó la llamada, y que con respecto a la zona de cobertura especifica que las llamadas que fueron tanteadas están bien diferenciadas digamos, están dentro de esa zona, las que pueden ser tomadas por unas u otras son números que están fuera de los gráficos, en este caso el punto 5, 7, 6, 8 y 3, pero los que están dentro del dibujo de color verde se entiende que fueron captadas por esa antena que tiene ésa cobertura.- Lo consignado, entre otros segmentos, es debidamente aclarado por el

testigo al registro de audio y video por plataforma "zoom" 04,40.-

Que evidentemente el conocimiento técnico del testigo motiva que el interrogatorio fiscal requiera una mayor precisión ilustrativa para un adecuado análisis, rescatándose que se denomina "AZIMUT" al ángulo de alcance, y que eso está relacionado con esa antena que se individualiza con la letra "U" y el número 1 y 3. A pregunta del Fiscal en referencia a cual fue la información con la que contaron para el geoposicionamiento, responde que se hizo por una informe requerido a la Empresa Personal sobre esas líneas telefónicas que les fueron indicadas, explicando que los números de Valdez y Jara ubicados en color verde "...***vendría a ser el área de cobertura de una de las antenas de la radio base***..." para luego leer ante el Tribunal el informe en la parte que refiere a que la ultima conexión entre JARA y VALDEZ, con el detalle de los números: ***3483490768***, la Fecha 01/07/2017, hora: 22:17:36, la Letra: E, y el otro número ***3483439170***, número 28, **celda FRTOLO, H. IRTGOYEN**, Fortín Olmos, Santa Fe.

Prosigue el testigo brindando las explicaciones vinculadas al informe, del que si bien indica que fue realizado por otro especialista, Sr. Walter Trullet, precisa los dos números telefónicos que intercambiaron las comunicaciones, la fecha, y puntualmente la celda que captó la comunicación bajo la sigla "**ZFRTOLO**".- Resalta que las antenas son direccionales y que esa área de cobertura es igual o distinta, o puede haber celdas que abarquen más zonas, o

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vcia
FOLIO Nro. 152
TOMO Nro 25
AÑO 2021

sea o se superpongan, En algunos casos pueden ser que las antenas se solapen la zona de cobertura, pero acá como estamos viendo están orientadas para distintas coordenadas geográficas digamos, bastantes separadas, las llamadas que fueron tanteadas están bien diferenciadas digamos,están dentro de esa zona, las que pueden ser tomadas por unas u otras son números que están fuera de los gráficos, en este caso el punto 5, 7, 6, 8 y 3, pero los que están dentro del dibujo de color verde se entiende que fueron captadas por esa antena que tiene ésa cobertura.

Explica el testigo que significa la sigla " ZFRT", indicando que es lo que se denomina "Cell", o sea la celda y que esa celda en particular fue la que captó la última llamada entre Jara y Valdez a las 22:17:36, lo que lleva a entender que ambos estaban bajo la misma zona de cobertura que luce trazada con color verde, todo ello conforme la información provista por la Empresa Personal respecto de la fecha, hora y números que fueron captados por la antena del lugar.-

Tomando intevención la defensa e interroga al testigo si las celdas que están señaladas son estáticas o dinámicas, a lo cual el testigo responde que son estáticas y orientadas cardinalmente.- No obstante ello, la defensa requiere mayores precisiones con relación a las capacidades técnicas de los dispositivos de captación, es decir, a como es posible que en un margen de 23 segundos antes y 40

segundos despues los números telefónicos estén en distintas celdas de la antena, respondiendo Rocha que lo que es estático es la celda y lo dinámico es que antena le da servicio a ese teléfono porque depende de varios factores, pero digamos que el teléfono se conecta de acuerdo a qué celda le de mejor calidad de servicio, entonces puede ser que en un momento la calidad del servicio sea mejor en una antena que otra entonces la llamada digamos va a estar siendo cursada por otra antena. Continúa la defensa y le expresa al testigo que no logra entenderlo ya que manifestó no conocer cuantas antenas existen en Fortín Olmos, y que pese a graficarse tres celdas, solo se toman las referidas como "tolo y tola" ya que interesan las tres llamadas que se produjeron en un lapso de 92 segundos captadas por tres celdas distintas, aclarando Rocha que el trabajo consistió en ubicar qué celda le dio servicio a ese teléfono en ese momento, a esa hora, esos segundos, y no a cuantas antenas o cuantas celdas tiene la antena que está ubicada en Fortín Olmos, sino qué celda le dio servicio a esa línea, ese día, a esa hora.-

Es evidente que este análisis técnico que se toma en consideración para la decisión del caso requiere, dada la falta de capacitación en la materia, de especial y prudente atención, pudiendo rescatar que del conjunto de explicaciones dadas por Rocha, un ejemplo mediante el cual hace más antendible su relato.- Dice que la antena a Valdez lo marca la celda "tolo" por que siempre es estática para el, mientras que la otra persona casi siempre tiene

que mejorar la calidad de la comunicación y que eso depende del servicio que en ese momento esté brindando la "radio base", y llendo al ejemplo dice al registro de audio y video 30,48 que "...***yo tengo mi teléfono acá en la oficina por ejemplo, mi teléfono está registrado a una celda que es la que le da mejor calidad de servicio, pero no siempre va a estar conectada con esa celda porque a lo largo de la mañana puede ser que la calidad del servicio baje, entonces el mismo sistema me va a asignar la llamada, o se va a conectar mi teléfono a otra celda de la misma Radio Base, eso es algo que uno no lo puede predecir porque dependen de un montón de variables técnicas de la Radio Base y del entorno digamos***..."

En base a estas respuestas, la defensa alude que entonces no se sabe si Valdez y Jara estaban cerca, destacando Rocha "...yo no se si estaban cerca, estaban comunicandose a travéz de la misma celda..." y pregunta la defensa, que alcance tiene ? Y el testigo refiere al gráfico coloreado de verde; "*...la que figura ahí...dos kilometros de alcance y 65 grados para cada lado...*" (registo 32,34).- Lo esencial de este testimonio, amén de las precisiones técnicas, es que la última comunicación entre las líneas telefónicas fueron servidas por la misma celda "tola", ergo, ambos estaban dentro del área de cobertura limitada de acuerdo a su capacidad de servicio y a lo inserto en el gráfico exhibido.-

Otro de los testimonios, es el prestado – por via "zoom" por **Walter Daniel Trullet,** quien al registro 40,02 manifiesta trabajar en la División de Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina y que su labor consistió en verificar los cruces de llamados entre dos abonados de la empresa Personal para ver la relación que tenían entre ellos y que a su ves se hizo un mapa con una antena referenciando las llamadas en particular.- Seguidamente, reconoce el plano realizado por la Policía Federal en base a las coordenadas y los listados de llamadas de la empresa Personal y el ángulo de apertura horizontal de la antena, con la azimut y la potencia de la misma.-

Relata que "...***cada antena de telefonía celular está compuesta por tres celdas, cada celda da una cobertura de un ángulo de 65 grados ...supongamos que es una torta de pizza y está dividida en tres partes ...el azimut es donde está orientada la celda...por ejemplo, acá tenemos una azimut cero, otra azimut 240 y otra azimut 120 ...después por la radiación de cada celda se llega a completar los 360 grados de cobertura...la potencia es el alcance que tiene que tiene la celda de cobertura, en este caso nos manda la empresa Personal que tiene un alcance de dos kilómetros***..."

Seguidamente, al registro 44.05 el Fiscal le exhibe y el testigo reconoce el informe firmado por su camarada Ricardo Rocha explicando el significado de siglas que allí obran, concretamente que lo resaltado es un código que la empresa telefónica le da a la celda,

o sea un nombre con la amplitud de 120 grados y en base a esa información hicieron el gráfico.- El Fiscal interroga al testigo de como llegaron a la conclusión que a la hora 22,17,36 ambos números se encontraban en la misma celda, respondiendo Trullet; "...***eso se da por que tenemos los listados de comunicación de los dos abonados, los dos abonados son de le empresa personal, así que la empresa personal te manda el listado de un abonado, te manda las llamadas salientes o entrantes, a quien llama, la cantidad de minutos que llama, la fecha, la hora y de la antena y el código de celda de donde sale esa comunicación y del otro abonado te da el número de abonado, fecha, hora, lo mismo quien lo llama, la celda y la antena y la celda de donde él esta ubicado que recibe la comunicación, por eso hicimos el gráfico de que los dos estaban dentro de la misma celda*** ..."

Al registro 45,59 pregunta el fiscal por una llamada que señala activa la línea del Valdez alrededor de las dos de la mañana en otra celda, y si puede suceder que dos personas que esten en el radio dentro de una misma celda sean captadas por otra, respondiendo el testigo, "...***puede pasar, pero tiene que estar saturada la celda o no tiene que estar dentro del ángulo este, ya sea, vio que le dije que es un ángulo de 65 grados, si usted está afuera de ese ángulo de 65 grados lo puede***

captar esta celda que es "ZFR tolo" o la "ZFR tola", pero si está dentro del ángulo de 65 grados marcado con verde le va a dar dentro de esa zona, a no ser que esté saturada la celda, pero según mi experiencia acá en Capital puede pasar, quizas en un pueblo chico con una sola antena y pocos habitantes no pasaría, no sería común, eso lo podrían especificar los ingenieros de la empresa de cuantas comunicaciones tienen que estar para que una celda se sature y pase a otra..."

Con respecto a la llamada de Valdez a aproximadamente las 02,30 hs. la zona coloreada en un extremo del gráfico de color anaranjado, es la celda de la antena que sirvió a la línea de éste a esa hora, descartando el testigo, que aún en el caso de que la cobertura de celda identificada con el color verde haya estado colapsada, esta es captada por la más cercana, en este caso la coloreada de blanco en la parte central del gráfico.- El testigo da razones del por que afirma que los teléfonos de Valdez y Jara se encontraban bajo la cobertura de la misma antena, y concretamente refiere a que esto responde a los informes de la prestataria del servicio, y que en el caso los dos abonados a la misma empresa son ubicados en la misma celda. -

Con esta explicación, queda en claro que la llamada de Valdez a las 02,51,35 del día 02 de Julio del 2017 pone de manifiesto que mantenía activa su línea bajo la misma antena, pero con la

cobertura de la celda ubicada en el otro extremo del radio de captación que el gráfico ilustra con color naranja.-

Al registro 50,21 interviene la defensa preguntando al testigo si un mensaje enviado desde la celda identificada en el gráfico de color naranja puede ser captado por la celda más cercana, a lo que el testigo responde "...***claro, eso puede ser como le dije al juez recien ...si una persona está en el ángulo que no esta pintado (color blanco del gráfico en su parte central) puede ser captado por la celda más cercana y eso depende de la radiación de la antena y depende de la cercanía de cada celda ...eso en sí, cual antena lo capta o no ya es algo tecnológico, yo no sabría decirle o no por que como le digo yo estoy haciendo el mapa con los datos que me da la compañía personal***..." respondiendo también que los demás datos que se grafican, como ser la ubicación del bar, etc. le fueron provistos por la Fiscalía por que tuvieron un inconveniente con la antena dado que no aparecía el el "gloglemasps" y entonces solicitaron las coordenadas de donde estaba la antena para hacer el gráfico .-

Prosigue la defensa expresándole al testigo que conforme lo declarado existen tres celdas, y le exhibe una sábana de las últimas tres llamadas entrantes y salientes de la víctima en las cuales en un tiempo de 92 segundos cambió tres celdas, a lo que

Trullet responde que no recuerda bien, pero tiene entendido que la empresa personal informó " 9 terminaciones para la celda, y 3 de esas corresponden a una celda ", como "O y L" recuerda, corresponden a una celda.- La defensa pregunta si las celdas "tolo" puede ser "toli o tola" y pueden variar de acuerdo a lo que declara, explicando el testigo que las celdas que dan cobertura son 3, pero las terminaciones de cada una pueden ser tres, "...tres para cada celda sería..." aclarando que la celda "tolo" de acuerdo a la empresa personal tiene 2 kilómetros de alcance, que cada celda tiene tres terminaciones distintas, que la zona coloreada de verde es "azimut 0", la blanca "azimut 120" donde se ubica el bar y la tercer celda es la "azimut 240", aclarando a preguntas del fiscal que podría ser que si Valdez estaba en su casa (zona blanca) pudo haber sido captado por las otras.-

Retomando su intervención el Fiscal y ante su pregunta, el testigo refiere a que la llamada entre Valdez y Jara captada por la misma celda, por su experiencia en los casos que ha actuado, es muy probable que los ubique en la misma celda y en el mismo sector del radio de cobertura.-

Que habiendo dado suficiente tratamiento al relevamiento de este material probatorio que se nutre por testimonios calificados, surge con claridad que la última llamada entre Valdez y Jara, es decir, del primero a la segunda, impactada en la línea celular 03483-490768 a las 22,17,36 hs del día primero de

Julio del año 2017 fue cursada desde el teléfono del imputado, y que el servicio para ambos usuarios de la misma empresa fue abastecido por idéntica celda -TOLO- con las "terminaciones" de identidad técnica que han referido los testigos.- Al respecto, no existe margen de duda.-

Asimismo, el mismo día, en horario nocturno y como se lo consigna en el resolutorio, Valdez llama a Jara a las 21,48,02 hs por espacio de 46 segundos, pero que si bien ello es correcto, no puede obviarse, ante el acontecimiento vinculado al resultado de la prueba de ADN que determinaba a quien correspondía la paternidad de la menor Alma, que Rosalía Jara y Juan Valdez mantuvieron previamente varios contactos telefónicos, tal como lo ilustran los listados de la prestataria Personal; 30/06/17, 21.26.50 hs, 01/07/17 a las 17.33.14, 17.36.03 (por espacio de 1230 segundos), 18.38.18, 19.12.17, 19.21.12, 19.38.52, 19.43.32, 19.46.23, 19.48.48, 19.51.34, 21.33.24, 21.48.02, 21.50.01 y por último 22.17.36, todo lo cual nos lleva al coherente entendimiento de que Jara a la hora de recibir esta llamada fue al encuentro de Valdez, y que a partir de allí, no solo no existieron más contactos, tampoco se supo del paradero de Rosalía, circunstancia que se disocia de la lógica de su comportamiento - ante su pública desaparición - de haber intentado al menos, volver a comunicarse.-

Que es importante tener presente y volver sobre lo

declarado por la Sra. **Angélica Avelina Pintos,** cuando relata que Rosalía Jara llegó temprano al bar, "*...habran sido las nueve y media...diez y algo, pero no era tarde, era temprano...no se todavía adonde voy* ...justo la llaman por teléfono y sale ella a hablar afuera ...después entró otra vez, volvió a recostarse ahí, en la barra ...y yo le pregunte si andaba sola...si ando sola me dijo, y yo le pregunté y tu moto, y me dice no la pude arreglar por que me sale mil pesos el repuesto y ando de a pié ...vuelta a llamarle por teléfono, vuelve a salir afuera ...***tres veces yo me acuerdo que la llamaran*** ..." pero que no está segura si en la tercera volvió a ingresar, que ingresó al local siendo aproximadamente las nueve y media de la noche y que permaneció unos "*...quince minutos, no estuvo media hora...*" (01,16,14) .-

Es evidente que este testimonio es claramente revelador de que Jara recibió en ese curso horario la última llamada entrante que se registra por la prestataria y que esta fue efectuada por Valdez, y que si bien no se lo convocó a declarar al último contacto con el que mantuvo comunicación, es decir, Anacleto Aranda, lo concreto y relevante para el caso - aún compartiendo lo considerado por el Tribunal por esta omisión - es que la llamada fue gestada por Rosalía Jara, muy probablemente fuera del bar, ya que de los términos del testimonio de Pintos esta se ausenta y no la ve regresar luego de salir del local para atender la tercera, y esta es precisamente la de Valdez, que reitero, es la última entrante al

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 157
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

teléfono celular, ya que vale también resaltar que a partir de allí no se registra mas actividad en la línea y tampoco se pudo ubicar al aparato telefónico.- (ver listado del informe SP107753-A)

Que indudablemente, en la lógica que genera todo este entramado de datos indiciarios, lo consignado en la sentencia a fojas 439v vinculado a lo declarado por **Lorena Faisal** (cónyuge de Valdez) respecto al contenido de un mensaje de texto que recibe de su esposo en el cual, estando en dependencias policiales, le hace conocer "...***no se si me van a secuestrar el celu...para ver que actividad tuve con el celu***...".- Atendiendo a dicho testimonio, surgen datos relevantes, como ser que Valdez fue prevenido de la medida por los funcionarios policiales, entre ellos Iván Barrientos, y en consecuencia cabe razonablemente entender que ese fue el motivo por el cual borró y/o eliminó los registros de su teléfono celular, por cierto, con un método que impidió toda posibilidad de recupero por los especialistas.-

Dijo Lorena Faisal, que ni aún cuando le pregunta a Valdez por el tenor de lo conversado con Jara de acuerdo a la información surgida de los registros de las llamadas, este solo le manifiesta no acordarse, e incluso "...***el no me decía que existió la comunicación ...pero como va a estar me decía la comunicación con esa chica.***.", todo ello pese a que Faisal tenía conocimiento fehaciente por cuanto su hermano era el abogado

defensor .- Que también, con mucha resignación, la testigo acepta conocer de otras infidelidades de su esposo, con quien aclara, solo convivía a la fecha de este hecho, aclarando "***...que yo no lo amaba más, o que el no me amaba más, que lo único que quedaba entre nosotros era una buena relación***..."

La falta de claridad o el ocultamiento que Valdez hace a su esposa de estos contactos, insisto, a pesar de constar en los listados de llamadas, también se corresponde con el "borrado" definitivo de ellos a instancias del personal policial, lo cual no encuentra asidero con lo que interpreta Faisal de que esto solamente responde a la finalidad de evitar que ella se entere, extremo que objetivamente solo podemos entender si consideramos que define a su cónyuge como un "perejil", en clara referencia a no creer de su intervención en el hecho.- Frente a lo irrefutable de la existencia de las aludidas comunicaciones telefónicas, la eliminación de estas, de manera que no permite su recuperación, sin dudas revela que excede la finalidad de que no sean conocidas por la Sra Faisal, especialmente si tomamos en consideración que lo único que había entre ellos era solo una "buena relación".-

Para dimensionar esta circunstancia de relevante importancia para el esclarecimiento del hecho, me aboco a lo declarado por el testigo **Juan Francisco Quaranta**, funcionario de la entonces PDI y analista programador de sistemas informáticos a quien se le encomendó la tarea de extraer o resetear datos de

Poder Judicial

SOLUCIÓN Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 158
TOMO Nro 25
AÑO 2021

cotraseñas, redes sociales, correos, etc encriptados en el teléfono celular del imputado.-

En lo sustancial el testigo reconoce la documental parcialmente admitida y numerada 16-17, y en lo específico de su intervención técnica pone de manifiesto que los mensajes de whatsaap recuperados " ***no son de fecha muy vieja...en la cuenta de google drive no se hallaba cuenta de wastsaap para restablecer...se cambiaron contraseñas del perfil...por medio de la línea telefónica con el abonado 543483439170...en la cuenta estaban bloqueados cuatro perfiles de Rosalía Jara***...".- Que lo declarado por Quaranta lo puedo corroborar en el "Informe CUIJ 21-066894410-9 caratulado Jara, Rosalía Daniela s/ su paredero", extensa documental elaborada por PDI la que en la foja 50 incorpora un mensaje de Google de fecha 4 de Julio de 2017 a las 22.49 hs al correo electrónico "Valdez_jo@hotmail.com" titulado "**se borró tu cuenta de google**", explicando el perito que esta operación significa "desasociar una cuenta de un dispositivo" y que al eliminarla se borra la base de datos del wastsapp subida a la nube.-

Es evidente que Valdez contaba con el conocimiento necesario para realizar estas operaciones, utilizando en el caso un "reseteo" compatible con el modo de fábrica que hicieron inoperable el intento de recupero mediante los softwares forenses "XRY y UFED"

y que solo cabe especular la posibilidad de que pasados dos o tres años se pueda intentar recuperar los archivos con una nueva versión actualizada.- Con respecto al momento en que Valdez opera sobre el reseteo de los datos de su teléfono celular, el testigo declara que esto se produjo el **4 de Julio (2017) a las 22,49 horas**, pero que no obstante ello se pudo comprobar llamadas salientes por el sistema "messenger" en fecha 1° de Julio del 2017 a las 15,48 y 15,50 hs por espacio de 32 segundos con destino al número telefónico de Rosalía Daniela Jara identificado en la carpeta de contactos como "J", o sea, además de las comunicaciones de línea que se incorporaron mediante los listados, existieron el mismo día de su desaparición otras mediante la aplicación "messenger".-

Que atendiendo al testimonio de **Gilda Amsler**, Ingeniera en sistemas y diplomada en pericias judiciales, con prestación de servicios como funcionaria de la PDI, este comienza con el reconocimiento del mismo informe, indicando que a resultas de los análisis informáticos practicados en el teléfono secuestrado (Samsung J7) se registraba una carga de saldo, pero con cierre de las cuentas y contraseñas que no permitieron acceder a los registros dado que el dispositivo fue nuevamente configurado en el correo asociado de "gmail" con Valdez.- Aclara que estas modificaciones fueron producidas el 04-07-17 a las 22;00 hs, alterando con ello el sistema operativo, es decir, que estas modificaciones de acceso a las cuentas "...***afecta el desarrollo de la actividad en el sentido de***

que al conectar el elemento a las herramientas que le he mencionado, si las cuentas están cerradas, las contraseñas están cambiadas y los accesos de estos estan obstruídos no solo salen los registros de los cambios como le manifesté, si cargaron saldo hay registro de que se cargó saldo y si se cambiaron las cuentas también hay registro , además no se puede acceder a los registros que contiene cada cuenta que fue cerrada o cambiada....imposibilita el normal desempeño de la herramienta forense de acceder a la información registrada en la memoria del dispositivo...".- (ver registro de audio y video de fecha 15 JUL 20 – 00,16,40)

En definitiva, ambos testigos, calificados por cierto, coinciden en que parte de la información que guardaba el teléfono no ha podido ser recuperada por que se ha realizado sobre el mismo una modificación de las cuentas y sus contraseñas en fecha 04 de Julio del 2017 a las 22 hs aproximadamente, o sea, antes de que se proceda al secuestro preventivo de su dispositivo telefónico en fecha 5 de Julio del 2017 a las 17,10 horas (fojas 157 – Libro de Guardia – Comisaría 3° de Fortón Olmos).-

Con estricto apego a estas constancias ventiladas en el debate, queda absolutamente descartada toda hipótesis negacionista o insinuaciones infundadas por parte de la defensa respecto a lo considerado en la sentencia que "...supuestamente

Valdez realizó un borrado seguro, borrando para siempre los datos...", todo ello apoyado en la lógica que éste y no otra persona, era el operador del dispositivo, y más aún, fue él, y no otro el que borró y cambió la cuenta de google "valdeztriana1980@gmail.com" como paso inicial al borrado de los datos asociados con ella.- (fojas 50 de la evidencia documental N° 16 reconocida por los testigos Quaranta y Amsler)

Agotado integralmente el repaso del contexto probatorio que le sirvió de marco referencial a los agravios, queda ahora la tarea de examinar el aspecto conclusional del decisorio que se nutre del proceso valorativo de la prueba.- En este particular caso, cabe destacar que no tenemos una plataforma probatoria directa, sino un conjunto de elementos llamados indicios, que armonizados mediante un proceso de concatenación lógico fundaron la toma de un decisorio sobre el presupuesto de culpabilidad.-

Sobre el particular, el Diccionario de la Real Academia Española define el término *indicio como el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. Desde el punto de vista jurídico, se entiende por indicio un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro* (cónf. Cafferata Nores, José I., "La Prueba en el Proceso Penal", Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 192).

Para que un hecho sea considerado indicio es necesario que se encuentre fehacientemente demostrado. Esta acreditación,

por sí sola, no alcanza para su utilización en un proceso penal, toda vez que es necesario, ante todo, que esa evidencia material sea examinada por el entendimiento. Con este último término se alude a la existencia de conclusiones razonadas, fruto de una inferencia a partir de lo que se tiene y no de lo que se pretende probar.

En este sentido, Cafferata Nores divide el hecho indiciario del indicado, siendo el primero el conocido –acreditado- y el segundo el que se pretende demostrar, explicando que la relación entre ambos puede ser **unívoca o anfibológica**. En el primer caso –unívoca- *el suceso indiciario no puede ser relacionado con otro hecho distinto al indicado*, mientras que en el segundo -anfibológica- el indiciario sí puede relacionarse con otros hechos, además del indicado. Concluye el autor que la sentencia condenatoria en modo alguno puede ser fundada sobre un indicio anfibológico; este último justificaría, a lo sumo, basar un auto de procesamiento, pero sólo el unívoco podrá producir certeza (cónf. ob. cit., pág. 192 y sigs.).

Así, se sostuvo que "***si los elementos de juicio de los que dispone el sentenciante para elucidar la participación de los imputados en el hecho son de valor indiciario, ello no constituye 'per se' óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza, toda vez que hoy en día ya no se discute que los indicios tengan tal aptitud, con la condición que sean unívocos y no anfibológicos***" (cónf. T.S.J. de Córdoba, en autos

"Paglione, M. A." y sus citas, publicado en J.P.B.A., tomo 122, pág. 73 y sig.).

En esa misma lógica, Eduardo Jauchen estima que lo que tradicionalmente se denominó como indicio no es un medio de prueba, sino un elemento de prueba como cualquier otro. Agrega que el indicio "***constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros***" (cónf. "Tratado de la Prueba en Materia Penal", RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2002, pág. 30).

Podemos tener por sentado que el indicio atañe al mundo de lo fáctico, no de lo hipotético, pues se refiere a hechos o actos pasados que, una vez conocidos y probados, pueden servir para inferir o presumir la verdad o falsedad de otros sucesos, lo que llevado a decir al autor alemán Döhring que entre el hecho indiciario y el hecho a determinar, el investigador debe sopesar si los liga una conexión tan duradera que, en el caso que se investiga, pueda deducirse del indicio la existencia del hecho a probar. Siempre hay que pensar si, pese a los signos existentes, quizá muy fuertes, que sugieren una determinada configuración de las cosas, éstas no pueden haber sido distintas (cónf. ob. cit., pág. 345).

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que, además de la prueba directa, testimonial, pericial o documental, los tribunales internos e internacionales pueden fundar sus sentencias en la prueba circunstancial, los indicios

y presunciones, siempre que de éstos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Resaltó la Corte que "en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

Concluyó que "***todo tribunal interno o internacional debe estar conciente de que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la 'sana crítica' permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados***" (cónf. casos "Paniagua Morales y otros", sentencia del 8/3/1998, y "Gangaram Panday", sentencia del 21/1/1994, entre otros), criterio también adoptado en nuestro país para el tratamiento del caso "Carlos Alberto Telleldín".-

Que nuestro ordenamiento procesal en su Título II – Capítulo 1 alude a las disposiciones generales vinculadas a las pruebas autorizadas en los procesos penales, partiendo de considerar que "... *todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes...*" y que "*...la valoración que se haga de las pruebas producidas durante el*

proceso será fundamentada con arreglo a la sana crítica racional..." (Arts. 159, 161, sig y conc del CPP)

Demarcado dicho concepto garantizador de los derechos consagrados constitucionalmente, el Tribunal de la baja instancia ha considerado que tras el examen conjunto de todos los elementos aportados a la causa, "...*concurren entonces los siguientes indicios, graves, serios y concordantes*..." los que son tratados a partir del folio 452 de la Resolución 449/20 obrante a fojas 229v/249v del incidente recursivo)

Como lo he adelantado, dadas las circunstancias y modalidad en que el hecho investigado se ha producido, la obtención y/o relevamiento de una prueba directa alcanza un estadio de complejidad que necesariamente obligó a los acusadores ha introducir y producir prueba indiciaria para desandar el camino de lo que se denomina "verdad jurídica objetiva", es decir, alcanzar a realizar el valor justicia en el marco de lo ordenado en el compilado de normas fundamentales de raigambre constitucional previstas en el ordenamiento procesal.- (Art. 1 sig y conc del CPP)

Que el método seleccionado es reconocido como "... ***un verdadero medio de prueba de similares condiciones a todas las demás, caracterizado por ser la resultante de conjeturas, y/o señales más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación y/o concatenación de los hechos. El indicio, es de peculiar***

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 162
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

interés en el procedimiento criminal, en donde el autor de un hecho delictivo, por lo general procura borrar todas las pruebas o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencia de los hechos, resulte materialmente imposible. Por ello se la considera como medio de prueba autónomo e independiente y de naturaleza indirecta, por ser una prueba lógica, intelectual o razonadora y crítica..." Sumario de fallo 13 de diciembre de 2006 id saij: suz 0011604. Fuente del sumario: oficial fallos a los que aplica Navarro Walter Maria s.d. homicidio simple e.p. Coria Luisa Andrea s/ casacion criminal sentencia. Superior tribunal de justicia. , 9/5/2007. Pellizari Jose Alberto s.d. lesiones graves calificadas por el vinculo e.p. de Salomon Silvia s/ casacion criminal plenario superior Tribunal de Justicia. , 13/12/2006.

Que entendiendo que este Tribunal cuenta con amplias facultades de revisión para resolver el recurso sometido a estudio, se advierte que los puntos indiciarios de los que parte el Tribunal a quo para fundar lo decidido, prima facie, guardan entre sí una simétrica y adecuada lógica en su concatenación con el hecho que se pretende acreditar .-

En lo que concierne al control de la fijación de los indicios, es deber de esta Alzada verificar que éstos se encuentren debidamente acreditados, ello, mediante una actividad probatoria

que cumpla todas las exigencias para hacer efectiva la garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Por ende, esta función de control se dirige a asegurar la estricta observancia de la exigencia relativa a que el hecho-base se encuentre plenamente acreditado, pues la inferencia no puede operar a partir de indicios no probados, inciertos o de cuya constatación existan dudas.-

Asimismo, este contralor se dirige a verificar que entre los indicios y la afirmación presumida exista el enlace o conexión imprescindible para reconocer eficacia en la prueba indiciaria, todo con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a conocimientos científicos, pues un razonamiento que se muestre incoherente, ilógico o, en definitiva, irracional, determina la conculcación del derecho a la presunción de inocencia.

Por ende, ante tan delicada tarea, la función del tribunal revisor se centra en verificar que se haya observado dicho derecho fundamental, determinando si el razonamiento empleado por los jueces de instancia resulta lógico y coherente o si, por el contrario, se vislumbra arbitrario.

Por consiguiente, al ser un control desplegado sobre el razonamiento judicial, resulta esencial que se haya plasmado en la Resolución apelada el proceso intelectivo seguido desde los indicios, siendo necesario que especifique éstos, hasta la afirmación presumida, exponiendo en qué reside concretamente el enlace o conexión que ha permitido la inferencia.

Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 163
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

Así tenemos que partiendo de la relación existente entre Juan Oscar Valdez y Rosalia Daniela Jara, por cierto clandestina, pero frecuente y fortalecida por el nacimiento de una hija en común, ellos continuaban en comunicación mediante la utilización de medios telefónicos y/o informáticos, circunstancia que culmina el día 01 de Julio del 2017 a las 22,17,36 hs al recibir Jara la última llamada entrante en su móvil proveniente de la línea de Valdez, ello previo a no conocerse más de su paradero.-

Que por el aporte de varios testimonios y prueba documental reconocida en el debate, se ha acreditado que Jara recibe esta última llamada estando en el interior del Bar de Vazquez, para luego egresar y dirigirse en dirección a la garita que se ubica en las cercanías, tal como lo indican los primos Vazquez en declaración prestada por Cámara Gessel, lugar en el cual los testigos Darán y Valenzuela visualizaron circular a baja velocidad un automovil de color blanco grande, y en el caso de Serfaty y Silva logran identificarlo como un Toyota Corola de color blanco que pasó frente al kiosko de "_Anselmito" ubicado en innediaciones de la garita, agregando Silva que tenía vidrios polarizados.- Los horarios aportados por todos los testigos guardan relación con la ocurrencia del hecho investigado.-

Que otro testigo, como es el caso de Germán Edgardo Quiróz, ha declarado en la audiencia de fecha 13-07-20 - aclarando

en esta instancia judicial – que vió muchas veces en la garita a Rosalía Jara, como también un auto blanco que la buscaba, lo que así entendido guarda identidad con los testimonios aludidos precedentemente.-

Para mayor abundamiento, en la misma fecha de audiencias, la testigo Natalia Lorena Rodriguez, madre de otro hijo extramatrimonial de Valdez, alude a que los encuentros con este se daban en inmediaciones de la ruta 40 S, y que cuando queda embarazada, si bien Valdez reaccionó bien, la ayuda económica que le brindaba era esporádica, entregándole $ 300 y a veces $ 500, teniendo que recurrir a instancias judiciales para que se le asigne una digna cuota alimentaria.- Aporta que en ese entonces la buscaba en esa zona de noche y primero en un auto de "...color beige o algo así y después en el blanco..."

Que lo ocurrido con Rodriguez, guarda semejanza con que luego sucede con Jara, es decir, la primera – niñera de su hija – queda embarazada de éste, proveyéndole esporádica y mínima ayuda económica para mantener a su hijo, provocando la judicialización del reclamo y la publicidad del caso en su ámbito familiar.-

Sin dudas, salvando algunas diferencias, con Rosalía la situación se replica, la seduce siendo esta menor de edad y alumna de su clase de eduación física, luego con el devenir de la relación ésta se embaraza y nace su hija Alma.- Las mínimas entregas de

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 164
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

dinero que recibía de Valdez, y el ocultamiento de su paternidad con la pretensión de atribuírsela a Mansilla -con quien convivía - quedan al descubierto por el resultado de los análisis de ADN probados en el proceso civil sustanciado ante el Juzgado Civil y Comercial de la 1° Nominación de este Distrito y para luego finalmente tener prueba científica que determinó la identidad genética.-

Asimismo, las pruebas de geolocalización de los teléfonos celulares de Valdez y Jara los ubican ese día, en dicho horario, en el radio de captación de la antena de Fortín Olmos, sin perjuicio de como lo tengo dicho, la última llamada entrante que recibe Jara es la del imputado, no obviando que lucen acreditadas los catorce contactos telefónicos que previamente ambos mantuvieron el día en que nadie más supo del paradero de la víctima, como también que conocido el hecho, Valdez no se comunicó más con Jara, ni aún ante el pedido de información que le hace la propia madre de Rosalía.- Podríamos afirmar entonces que su indiferencia es un gesto revelador destinado a ocultar toda evidencia que lo pueda vincular con la víctima .-

Que de acuerdo a la verificación de datos insertos en el teléfono celular de Lorena Faisal, el Oficial de Policía **Alejandro Villán Anriquez**, en audiencia testimonial de fecha 13 JUL 20 (Acta 141 obrante a fojas 359/361) reconoce la prueba documental de capturas de pantalla del referido celular registrada como número 15,

de la cual surgen de los mensajes de texto que Valdez fue contactado por la madre de Rosalía con respecto al paradero de su hija y que ante la pregunta de su cónyuge Faisal si tenía algo que ver con ésta, responde categóricamente "... *nada tengo que ver, ya les dije...*"

Que insiste la Sra. Faisal preguntándole de "..donde sacó la madre que andabas con ella...", evadiendo la respuesta, para luego reconocer que es "***..obvio que la conozco...***", negando nuevamente tener algo con Jara.- Siguiendo el hilo conductor de estas comunicaciones, Valdez llega a un extremo que le dice a Faisal; "...***cuanto mal te hago por Dios, yo pensaba que con lo de Naty ya estaba y prometí hacer las cosas bién...***" no obviando que esto puede interpretarse como un auto reproche vinculado a la repitencia de lo ocurrido anteriormente con la relación extramatrimonial que tuvo con la Srta. Natalia Rodriguez, niñera de su hija, y con la cual procreó un hijo.-

Que todas estas negaciones y/o evasivas de Valdez aumentan a medida que avanza el diálogo por mensajes de texto, fundamentalmente cuando Lorena Faisal le pregunta si el día que se "perdió" Rosalía estuvo con José, respondiéndole con una flagrante mentira al decirle, "...***terminó la despedida de Cavenagi....y salí con el auto le dije a Maca*** (hija de Lorena) ***cuando me iba estoy de José Acevedo, ya vengo salí***..." hecho que acredita dos extremos, que salío de la casa en su automovil antes de la hora en

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Dpto. Gestión Judicial Cuarta Circunsc. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 165
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

que llama a Rosalía y que falta a la verdad por cuanto **José Acevedo**, en audiencia testimonial del 14 JUL 20, declara que el día del hecho no estuvo en Fortín Olmos y que no recibió llamado alguno de Valdez (Acta de audiencia 142), todo lo cual nos orienta razonablemente a presumir que no sólo quería ocultar su relación, sino también la vinculación con el hecho investigado.-

Que con ello, las sospechas expresadas por la defensa respecto a la posible participación de Mansilla, Barbona y Aranda, han quedado despejadas de acuerdo a las pruebas que se han consignado previamente, cobrando fuerza la hipótesis de que el último contacto que Rosalía tuvo con terceros ha sido con Juan Valdez, armonizado esto con los testimonios de los primos Vazquez y el rastro que el can de búsqueda orienta hacia la zona de la garita donde se encuentra con éste, perdiendo el animal a partir de allí todo sentido olfativo, lo que lleva a presumir que luego fue conducida por otro medio de locomoción, que siempre con apego a lo narrado por los testigos era ese auto grande, nuevo, de color blanco, al que uno de ellos lo identifica como un Toyota Corola.-

Que el borrado definitivo y por un método eficáz de los registros de su teléfono celular y cuentas adheridas al sistema, llevados a cabo **un día antes de ser citado**, sin dudas ha respondido a la necesidad de sustraer de la investigación en curso todos los elementos que lo pudieran comprometer con el hecho.- En

consecuencia, no luce relevante que esta acción responda exclusivamente a la mera circunstancia de ocultarle a su cónyuge la relación que mantenía con Jara, esencialmente por que de acuerdo a lo declarado por Faisal "... ***él primero me negó calculo por la situación de que yo me entere eso....después el me confesó que sí...vos sabes Lore que sí, que yo tenía una relación con esa chica...nosotros ya habíamos decidido separarnos por otras cuestiones***..."

Aclara Lorena Faisal, y esto sin dudas es importante, que respecto al lugar y momento en que Valdez por conducto telefónico le admite la relación, "...***eso me lo dijo antes que le secuestraran el teléfono. Después me dijo me van a sacar el teléfono, el auto, todo y ahí***...", no obviando que previamente fue "avisado" por el Jefe de la Comisaría de Fortín Olmos, Oficial Barrientos, pero lo que ignoraba Lorena Faisal es que Valdez un día antes había operado eliminando y bloqueando los accesos a los registros de su teléfono y cambiado las contraseñas, conducta que pone de relieve que la finalidad perseguida por este, una vez que fue "avisado", era borrar los datos de contactos que mantuvo con Jara (folio 201v, 204 – Res. 449/20).-

Rescato de dicho testimonio la sinceridad de Lorena Faisal, ya que aún frente a la compulsa motivada por los sentimientos de proteger y/o justificar a su cónyuge Valdez y el borrado de pruebas, se reconoce sabedora de otras infidelidades de

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 166
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

éste, citando el caso de la niñera Natalia con quien con el tiempo se entera que tuvo un hijo, para concluir ; "...***yo estaba ocupada en mi trabajo, tenía mis hijos, mis cosas, no era tampoco de estar pendiente de sus cosas, pero me doy cuenta que me mintió después de todo esto***..."

En esta lógica, es elocuente que Valdez, enterado de la orden de secuestrar su teléfono movil, tal vez motivado por un obrar desesperado e irreflexivo, opera sobre las cuentas y datos del sistema, pero no tuvo en cuenta que en el curso de la investigación de producirían diligencias que pondrían de manifiesto las llamadas, incluso por la modalidad "instagram" que intercambiaron con Rosalía Jara, logrando sí, eliminar el contenido de los mensajes de texto y mutar la clave de acceso.- No obstante ello, insisto, todo este proceder evidencia una clara maniobra que excede el propósito de ocultar a su cónyuge esta todavía no conocida relación clandestina, máxime frente a una pareja cuyo único vínculo o nexo era solo convivir en buenas relaciones ya que tenían la decisión conjunta de separarse, tal como lo ha declarado la Sra. Faisal.-

Otro de los segmentos indiciarios de cargo lo podemos advertir a partir del lugar que son encontrados los restos óseos de Rosalía Jara, precisamente en la zona rural ubicada sobre las adyasencias de la Ruta Nacional 98 al kilómetro 34,200.- Con el informe ventilado en juicio y que tengo a la vista, observo las

fotografías (fotocopias) del interior del predio y sitio preciso en que cual se allaron los restos.-

Con relación a esta prueba la **Dra. Eva Cainelli**, funcionaria de la entonces PDI, Licenciada en Criminalística, abogada y Jefa del Departamento Criminalística de la Agencia de Investigación Criminal, aporta elementos de impresión cientifica relacionados con la forma en que fueron allados los restos oseos, es decir, el cómo estaban ubicados.- (registro 00,59,30)

Resalta la funcionaria que de acuerdo a ello, la víctima se encontraba "recostada" sobre el torso con el tronco sobre el árbol.- Seguidamente, previa autorización, exhibe al Tribunal y a las partes fotografías guardadas en la memoria de su teléfono celular, aludiendo a que la madre de esta ha reconocido las prendas que vestía Rosalia la última vez que la vió, encontrándose en el interior de su campera (buzo) la llave de la vivienda que habitaba.-

Con respeto a la posición de los restos, (registro 01,08,10), previo a reconocer el informe criminalístico, aclara que a pesar de la dispersión de piezas oseas, lo primero que se encuentra es su cránero recostado sobre el parietal izquierdo con faltante del maxilar inferior y una pieza dental en el superior, su columna vertebral y costillas en las cercanías del arbol indicaría que "*...la persona estaba recostada con el torso sobre el árbol...*" (registro 08,22), es decir, "..***sentada y no tirada***", lo que de acuerdo a los estudios de la ciencia y su experiencia le indica estar frente a un

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vaca
FOLIO Nro. 167
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

escena "***amañada***" y a preguntas de la defensa (reg. 22,52) responde no poder precisar si el cuerpo fue desmembrado o ha sido producto de la descomposición dado que pasó mucho tiempo y dado que la zona se inundó, pudo ser arrastrado por el agua, que pone de manifiesto una conducta de cuidado para con la víctima, lo que lleva a presumir que entre ésta y victimario existía una previa relación que motivó colocarla "***en una posición digna***", entiéndase de respeto o de al menos consideración.- (F° 410*/410v)

Asimismo, con autorización del Tribunal y acuerdo de partes, la funcionaria introduce documental fotográfica en la que ilustra que la víctima no tenía colocado su pantalón, explicando que esto se deduce objetivamente por la posición y distribución en la que se encontraban los miembros inferiores, y que en caso de haberlo tenido puesto los animales carronieros hubieran roto la prenda en su afán de hacerse de los restos, situación, que aplicando una razonada interpretación nos conduce a inferir y/o presumir que previo a su violento deceso ha existido trato sexual entre ambos, reflexión que que se compadece con la baja temperatura ambiente en esa época del año y la probada relación que databa desde que Rosalía cursaba su escolaridad primaria, sin perjuicio de que fruto de la misma nació su hija Alma.-

Que asimismo cabe presumir que Valdez fue quien trasladó a la víctima hasta el lugar donde se allaron sus restos oseos,

circunstancia que coherentemente cabe entenderse dado que éste contaba con el medio de movilidad necesario para hacerlo desde Fortín Olmos hasta las inmediaciones del kilómetro 34,200 de la Ruta Nacional 98, distante a aproximadamente 35 km de dicha localidad.- Tampoco podemos obviar que un vehículo de similares características – Toyota Corola de color blanco – fue visto transitar a alta velocidad por la zona alrededor de las 02, 30 hs de la madrugada, todo ello conforme a los testiminos de Brunelo, Sarazola, Mendoza y La Torre, este útlimo aclarando que su abuelo tiene un vehículo igual, pero que ese día se habia ausentado de Fortín Olmos con destino a Garabato.-

Que lo llamativo también, es la conducta o respuesta de Valdez en el proceso, máxime ante tamaña imputación y más allá de su legítimo derecho a elegir la forma o el cómo se defiende, no ha aportado ningún elemento ni mucho menos dado explicaciones que lo desvinculen de las sosprechas sobre del hecho, conducta que aún pese a borrar el historial de sus datos teléfonicos, no ha sido del todo eficáz para eludir dicho marco, especialmente si tenemos en cuenta la concatenación de indicios que lo ubican en tiempo y lugar con la victima, ergo, las catorce comunicaciones telefónicas que ese día mantuvo con ésta, haber efectuado el último llamado entrante a la línea de Jara, sin obviar que todas estas fueron contemporáneas con los resultados de ADN que acreditaban su paternidad para con la menor Alma, no estar en ese horario en su domicilio, mentir a

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 168
TOMO Nro. 25
AÑO 2021.-

familares al lugar que se dirigía la noche del 1° de Julio del 2017, en igual sentido, evadir y falsear respuestas ante los pedidos de su cónyuge Lorena Faisal, e incluso a la madre de quien resultara víctima, eliminar registros de comunicaciones y mutar las claves de su teléfono y cuentas operativas, poseer un automóvil similar al que fue visto transitar por el pueblo de Fortín Olmos y luego al que raudamente vieron circular por la ruta nacional 98 en horas de la madrugada del 2 de Julio, guardando esta circunstancia conexidad con la última intervención telefónica que lo registra comunicándose en el número 152 de la prestaria Personal a las 02,51,35, captada por la celda número tres, cuyo radio de enlace abarca las adyasencias de la ruta de acceso a dicha localidad, lo que hace razonablemente presuponer que Valdez regresaba a la localidad.-

Que tras este minucioso examen revisor, encuentro que los agravios contra la sentencia recurrida no logran conmover la solidéz de su plataforma convictiva, ya que se sostiene fundacionalmente en una construcción atinadamente justa y razonable, manteniendo una concatenación y/o entramado ordenado, coherente y lógico con todos los eslabones indiciarios que convergen en el resultado de culpabilidad frente al quehacer fáctico que se le atribuye a Valdez, todo ello en función de que la prueba rendida satisface para tener por acreditado el hecho, su autoría y culpabilidad emergente para la formulación del reproche punitivo.-

Por lo tanto, y con expresa remisión a lo tratado en este punto, voto por la justicia del decisorio alcanzado.-

Sobre el paticular los Dres. Roberto Ernesto Prieu Mántaras y Bruno Netri manifiestan que comparten el criterio sustentado por el Vocal preopinante, y así lo votan de conformidad.-

Por último, el punto que refiere a cuál es la decisión que corresponde adoptar, por unanimidad el Tribunal, partiendo de la premisa que han agotado integralmente el análisis fáctico y corroborando con objetividad la entidad de la prueba de cargo que nutre el decisorio alzado en lo fundacional, se pronuncian por la ratificación del fallo, y en dicha labor intelectual han considerado aplicable el criterio de que "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN – Fallos: 301:970; 303;275)

Los Señores Vocales, Doctores ROBERTO PRIEU MANTARAS y BRUNO NETRI procederán a emitir la Resolución remitiendo sendos correos electrónicos conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable, de acuerdo a lo resuelto en este Acuerdo. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar al protocolo respectivo el original y las copias de los correos que integrarán una única resolución también.

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este TRIBUNAL PLURIPERSONAL – integrado - DEL COLEGIO DE

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 169
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CON SEDE EN LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE; **RESUELVE**: 1) – No hacer lugar al recurso de apelación y/o nulidad interpuesto por la defensa del justiciable **JUAN OSCAR VALDEZ**, demás datos personales obrantes en autos, contra la sentencia dictada el 13 AGO 20 por la cual se resolvió condenarlo a la pena de **PRISION PERPETUA** como autor material y penalmente responsable del delito "**Homicidio doblemente calificado por la relación y por ser cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de género**" (Arts. 41, 45, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal) con sus accesorias legales y costas del proceso (Artículo 29 inciso 2° del C. Penal), confirmando la sentencia impugnada. 2)- Dar intervención al Ministerio Público de la Acusación, en el marco de lo previsto en el artículo 16 del CPP, para que investigue la eventual comisión de delitos por parte de los Funcionarios Policiales de la Comisaría de Fortín Olmos, todo de conformidad a lo manifestado por el ahora condenado Valdez y también de todo hecho que podría configurar delito de acuerdo lo sostenido en los considerandos de este pronunciamiento- 3) Diferir hasta que el fallo cobre firmeza, la regulación de los honorarios profesionales.- 4) - Regístrese, protocolícese y notifíquese por el órgano administrativo de Gestión Judicial.-

Dr. JOSÉ ANTONIO MÁNTARAS
Juez de Cámara

RESOLUCION Nro. 247
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 170
TOMO Nro. 25
AÑO 2021

Asunto: envio fallo causa Valdez, Juan Oscar s/ retención y ocultamiento de persona con el fin de obligar a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad (apelación sentencia condenatoria)
De: R PM <robprima@hotmail.com>
Fecha: 05/10/2021 07:57 p. m.
A: "ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar" <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

En la Sede de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia, con asiento en la Ciudad de Vera, por video conferencia, via plataforma zoom se reúnen en Acuerdo con la presencia del Actuario, Dr. Juan Manuel Bocco, quien da fe, siendo el día 05 de octubre del 2021 los Sres. Jueces del Colegio de Jueces de Segunda Instancia como Tribunal Pluripersonal, integrado conforme al orden de selección por los Dres. **JOSE ANTONIO MANTARAS, ROBERTO ERNESTO PRIEU MANTARAS y BRUNO NETRI,** con la presencia del Actuario, Dr. Juan Manuel Bocco para tratar el recurso de apelación interpuesto por la defensa a cargo de los Dres. Jorge Juan Bedouret y Barbara Reynoso con la participación del MPA representado por el Fiscal Adjunto Dr Nicolás Aureliano Maglier, mientras que por la querella lo hacen los Dres. Carolina Walker Torres y Matías Pautaso en los autos caratulados " **Valdez, Juan Oscar s/ retención y ocultamiento de persona con el fin de obligar a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad (apelación sentenci condenatoria) (30.000)** " que tramitan en la CUIJ 21-06689440-9 de acuerdo a los registros de la OGJ.- Dicho proceso, se tramitó ante el Tribunal Pluripersonal de Primera Instancia del Distrito Reconquista integrado por los Dres. GONZALO E. BASUALDO, MAURICIO D. MARTELOSSI Y NORMA N. SENN, quienes en fecha 13-AGO-20 resolvieron ; ***" 1) Declarar penalmente responsable a Juan Oscar Valdez, titular del DNI 28.015.925, y demás datos filiatorios ya mencionados, como autor del delito de: homicidio doblemente calificado, por la relación y por ser cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de género (art. 80, incs. 1° y 11°, del Código Penal), con más accesorias y costas (arts. 29, 40, 41 y 45 del Código Penal) ; 2) En razón de lo manifestado, imponer la pena de PRISION PERPETUA, ..."***

Que en el trámite del recurso, el órgano administrativo de apoyo jurisdiccional asignó al Dr. José Antonio Mántaras como el Juez de Cámara que cumplirá funciones de Presidente del Tribunal y a posteriori, por sorteo se integró con los Dres. Roberto Ernesto Prieu Mántaras y

Bruno Netri, ambos magistrados del Colegio Jueces de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial.-

Primeramente y a los efectos de lograr un orden metodológico, el Dr. José Antonio Mántaras considera apropiado abordar por separado cada uno de los extensos y entremezclados agravios planteados por la defensa recurrente sobre el universo de la sentencia, los que a continuación y resumidamente resultan así expresados.

Así tenemos, que luego de un "prefacio" la defensa concentra sus agravios en varios segmentos que sintetizados refieren a la "...arbitraria interpretación de la ley realizada por el Tribunal...errónea valoración de la prueba rendida en el debate..." tópico este que a su vez involucra a una valoración sobre los dichos que los testigos no dijeron, errónea valoración de la prueba sobre la noche que desapareció Rosalía, omisión de fundamentación y razonabilidad respecto del homicidio, conclusiones que no se basan en testimonios para probar las calificantes del art. 80 del C. Penal, no valoración de prueba que desvincula a su defendido y que el Tribunal desvirtúa los dichos del imputado en su declaración .-

Punto aparte, refiere a que la resolución afecta gravemente el principio de congruencia, solicitando la nulidad de los procedimientos surgidos en base a conclusiones de los jueces en su sentencia, para finalmente referirse a los fines del proceso penal y demás argumentos que es pertinente tenerlos por reproducidos al formar parte del recurso introducido, concluyendo con el planteo de la reserva de derechos ante el superior.-

Ya en la audiencia de trámite, al registro 00,35 el Fiscal Adjunto Dr. Maglier se opone a la pretensión recursiva de la defensa, tanto en los términos escritos, como lo manifestado en la audiencia y solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia por ser aplicación resultante de las reglas de la sana crítica racional.- Expresa que la sentencia ha receptado el conjunto de elementos indiciarios, plurales, graves, serios y concordantes, tal como lo han hecho números fallos en la República Argentina, y que lejos de decantarse como lo manifiesta la defensa, se excluye toda otra hipótesis sobre los hechos acaecidos, "*...es decir no es la hipótesis más probable, sino el arribo al grado de convicción más allá de toda duda razonable que excluya todo otro tipo de explicación hacerca de los hechos ventilados en debate oral y público...*" (reg. 03.31)

En respuesta a los agravios, comienza por la utilización de citas